

«La Constitution Economique Européenne - Actes du cinquième Colloque sur la fusion des Communautés européennes organisé à Liège les 16, 17 et 18 décembre 1970», Ed. Martinus Nijhoff, La Haya, 1970; 430 págs.

El volumen recoge las ponencias, comunicaciones y debates del quinto Coloquio sobre la fusión de las Comunidades europeas, organizado por el Instituto de Estudios Jurídicos de la Universidad de Lieja en diciembre de 1970.

Haciendo excepción de algunas intervenciones (por ejemplo, la de **Dabin**, página 322 y siguientes), el contenido del libro no aclara el concepto de «constitución económica», cuya imprecisión fue puesta de relieve explícita o implícitamente por algunos participantes en los debates (por ejemplo, **Lagrange**; página 195). No obstante esta imprecisión del concepto recogido en el título del libro, los distintos temas abordados guardan entre sí una coherencia que, a menudo, se echa de menos en este tipo de obras colectivas.

El volumen se abre con el discurso inaugural del profesor **F. Dehousse** y se divide en tres partes, consagradas respectivamente a «los grandes sistemas de organización económica y los tratados eu-

ropeos» («les grands systèmes d'organisation économique et les traités européens»), «competencia y política económica» («concurrence et politique économique») y «el lugar de las empresas públicas en la unión económica» («la place des entreprises publiques dans l'union économique»). Sigue el discurso final y conclusiones del profesor **L. Dabin**, un índice de las intervenciones y un índice analítico que es de lamentar se extienda solamente a los debates, sin incluir las ponencias y comunicaciones.

Dentro de la primera parte, la ponencia de **L. Morissens** sobre los grandes sistemas de organización económica y los tratados europeos (páginas 15-60), tras proceder a una somera caracterización del «liberalismo» y del «dirigismo» como sistemas extremos de organización económica, y del «intervencionismo», régimen económico de los países capitalistas, examina, con apoyo de estadísticas, las diferencias del grado de intervención estatal en la economía en los países de la C.E.E.

y posteriormente los efectos del Tratado de Roma sobre ese grado de intervención. A continuación, tras unas consideraciones generales sobre la función de los distintos agentes en la política económica y sobre la centralización, descentralización e internacionalización de ésta, expone el reparto de responsabilidades y competencias en esta materia entre la Comunidad y los Estados miembros, poniendo de relieve la incoherencia de la integración de las políticas económicas en razón de la falta de adecuación entre instrumentos y objetivos. Para poner remedio a esta incoherencia piensa el autor que el sistema ideal sería la progresiva centralización de responsabilidades y competencias en las autoridades comunitarias. Ahora bien, dada la inviabilidad política de esa centralización, al menos a corto plazo, el autor estudia la solución consistente en la fijación en común de los objetivos, dejando los instrumentos de realización en manos de las autoridades nacionales. Tras señalar diversos problemas inherentes a este método, propugna una planificación comunitaria de mayor intensidad que las meras previsiones del primer programa de política económica a plazo medio, sugerencia acertada, a nuestro juicio. De hecho ésta es la vía que está siguiendo la planificación comunitaria, cuya intensidad, aún insuficiente, se ha acentuado en el segundo y sobre todo, en el tercer programa de política económica a plazo medio, que define ya objetivos cuantitativos de expansión.

En su comunicación sobre la constitución económica suiza en relación con la C.E.E. («La constitution économique de la Suisse en regard de la C.E.E.», páginas 63-78), Ch. A. Junod describe los rasgos generales de la intervención pública en la economía dentro de su país; entre ellos cabe destacar la consagración constitucio-

nal de la libertad del comercio y de la industria, la distribución de competencias entre la Confederación y los cantones, y la ausencia de planificación económica.

La comunicación de la señora Jacqueline Poelmans sobre la elaboración de las cláusulas económicas de un nuevo tratado de integración europea («Elaboration des clauses économiques d'un nouveau traité d'integration européenne», páginas 87-178) es uno de los trabajos más importantes recogidos en el volumen; presenta los resultados provisionales de las investigaciones de un grupo de trabajo constituido en la Universidad de Bruselas. Tras una admirable síntesis de la transformación del medio político y económico desde 1958, examina por sectores las realizaciones económicas obtenidas durante el período de transición de la Comunidad y procede a un balance crítico del grado de integración de los objetivos e instrumentos de la política económica, poniendo de relieve de forma más transparente que Morissens la incoherencia señalada por éste. La parte final contiene sugerencias concretas en orden a la revisión del Tratado de Roma en lo que se refiere al reparto de competencias en materia económica entre la Comunidad y los Estados miembros. Tanto los análisis como las sugerencias se recogen en cuadros que resultan muy ilustrativos.

La segunda parte se abre con la ponencia de Kurt Markert sobre competencia y política económica en la C.E.E. («Wettbewerb und Wirtschaftspolitik in der EWG», páginas 207-236; trad. francesa páginas 237-261). Markert considera que el Tratado de Roma implica un sistema de economía de mercado en el que la libre competencia ocupa un lugar central; la política comunitaria de competencia no puede, pues, limitarse a la represión de prácticas restrictivas, sino que debe tener un

carácter positivo, de fomento de la funcionalidad y eficacia de la competencia. Critica el autor la jurisprudencia del Tribunal comunitario en que éste atribuye plena eficacia a acuerdos de concentración declarados nulos hasta el momento de la declaración de nulidad. Propugna una modificación del Reglamento número 17 del Consejo en orden a una ampliación de las atribuciones de las autoridades nacionales para la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma, y pone de relieve la importancia de las normas y políticas nacionales en materia de competencia para el fomento de ésta dentro del Mercado Común. En materia de monopolios, sugiere la modificación del artículo 86: el control de abusos de posición dominante resulta insuficiente; es necesario, pues, un control de fusiones, que debe ser llevado a cabo por los Estados miembros en tanto no se instaure a nivel comunitario. Finalmente indica que, en caso de conflicto entre la competencia y otros objetivos de política económica, ha de evitarse que éstos hagan retroceder a aquél. Esta afirmación pone de manifiesto la excesiva importancia que el autor, como muchos de sus compatriotas, asigna a la competencia, a la que tiende a considerar como un objetivo en sí misma más que como un instrumento (cfr. intervención de **Dabin**; página 34).

La comunicación de James A. **Rahl** sobre competencia y antitrust en la política económica americana («*Competition and antitrust in American economic policy: are there useful lessons for Europe?*»; páginas 263-300) contiene una interesante descripción de la situación en América y, a título de conclusión, algunas sugerencias sobre la aplicación en Europa de la experiencia americana que no resultan tan interesantes.

En la tercera y última parte se recoge la ponencia de André **Delion** sobre la función de las empresas públicas en la Comunidad Económica Europea («*Le rôle des entreprises publiques dans la Communauté Economique Européenne*», páginas 355-403). Primeramente, **Delion** estudia las escasas disposiciones del Tratado de Roma que hacen referencia a las empresas públicas, disposiciones de carácter negativo que únicamente tienden a impedir que esas empresas rompan la ley de la competencia. Defiende una definición amplia del concepto de «empresa pública», señalando, no obstante, los problemas de interpretación que tal definición deja sin solución. Posteriormente, **Delion** examina, a base de múltiples ejemplos, las diversas funciones que desarrollan las empresas públicas en los Estados miembros de la Comunidad (gestión de servicios públicos, promoción del desarrollo regional, como instrumentos de política industrial), indicando a continuación vías de solución a algunos problemas bastante comunes a las empresas públicas, así como una serie de aspectos en que podría armonizarse su régimen jurídico en los Estados miembros. Finalmente, con perspectivas a largo plazo, sugiere una evolución que culminaría en la existencia de empresas públicas comunitarias con un estatuto-tipo que desarrollarían una importante función como instrumentos de las políticas comunes.

Considerado en conjunto, el libro contiene una serie de informaciones, reflexiones y sugerencias de importancia en torno a diversas cuestiones relacionadas con el régimen jurídico de la política económica dentro de la Comunidad Económica Europea.—GIL CARLOS RODRIGUEZ IGLESIAS.

COUDENHOVE-KALERGI, Richard de: «Europe puissance mondiale». Ed. Stock. París, 1972.

El conde Richard Coudenhove-Kalergi es una personalidad que no necesita presentación. Fue hasta su muerte, ardiente propagandista de una Europa que, según sus deseos, se va constituyendo lentamente como núcleo político unitario. En este libro Coudenhove hace de nuevo profesión de fe europeísta; su última profesión de fe. Y los setenta y cinco años del autor no le impidieron mostrarse creyente tan apasionado como en 1922, cuando fundó la Unión Paneuropea, de la que desde entonces fue considerado presidente-fundador.

La «Europa potencia mundial» de Coudenhove es la Europa occidental, desde el Atlántico hasta el «telón de acero». Según él, es imposible que los países de Europa oriental («inter Europa», según el autor: es decir, las repúblicas populares) se unan o integren en la Europa naciente, puesto que su sometimiento a la Unión Soviética y su mismo régimen político comunista obstaculizan de forma decisiva el acercamiento al Occidente, cuyo principal valor es el de «la libertad». De tal libertad, sin embargo, Coudenhove no logra dar más que una visión historicista y formalista, que parece identificar con el parlamentarismo tradicional. Un comunismo institucionalizado en Europa, dice, mataría dicha libertad, significaría la absorción de la Europa histórica, la verdadera Europa cristiana y humanista, por el mundo híbrido de Europa y Asia, cuyo núcleo esencial sería la Unión Soviética; una potencia semiasiática y en cierto modo «bárbara», extraña a los occidentales.

La Unión Soviética no ha abandonado sus miras imperialistas respecto a Europa occidental (véase el preámbulo). Por eso la próxima Conferencia Paneuropea sobre se-

guridad y cooperación continentales, cuya primera reunión preparatoria está prevista para el mes de noviembre de 1972, proyecta una sombra en el amanecer de Europa, una sombra que puede engendrar hijos, y los hijos de la sombra serían los padres de una Eurasia totalitaria sometida a los zares marxistas (véase pág. 108). La Europa occidental debe acudir a la Conferencia con una sola voz.

Coudenhove se esfuerza en mostrar que la colaboración con los Estados Unidos es necesaria para el nacimiento de Europa, de la que aquéllos son los aliados naturales frente al totalitarismo ruso-soviético. La retirada de las tropas americanas significaría el abandono ante el enemigo.

El autor hace una historia de la nación europea, cuya constitución definitiva debe producirse ahora, porque el peligro soviético proporciona el pretexto, crea, por así decirlo, la unidad o comunidad de destino europea. Luego estudia la historia de la idea europea, desde Dante hasta nuestros días, explicando detalladamente la creación y desarrollo del movimiento paneuropeo en el que, como ha quedado dicho, tuvo una destacada participación. Los esfuerzos de Aristides Briand, Winston Churchill, Adenauer y otros políticos europeos son jalónados por el propio Coudenhove, siempre presente en cualquier situación de la que el Paneuropeísmo pudiera extraer ayuda e impulso.

Sorprendentemente dedica pocas páginas a la Europa de la segunda postguerra mundial, quizá porque es una época de realizaciones más que de intentos.

Como quiera que sea, las bases de Europa están trazadas ya; la admisión de nuevos miembros en las Comunidades eu-

ropeas confirma su ritmo y su dirección. Las dificultades puestas por el General De Gaulle a la entrada de Inglaterra ya no existen.

A Coudenhove no le interesa analizar las instituciones europeas existentes; únicamente expresa su decepción por el fracaso del Consejo de Europa y por la frustración de las esperanzas en él depositadas.

Pero Europa será unificada por los gobiernos o por una revolución. La Europa que concibe Coudenhove es confederal y en esto demuestra el autor, además de cierta simpatía por las tesis gaullistas, un realismo adquirido a lo largo de su experiencia europea. La Asamblea del Consejo de Europa, dice, podría ser transformada en un órgano de representación rigurosamente intergubernamental en el que un Directorio formado por las cuatro grandes potencias europeas, Francia, Alemania occidental, Inglaterra e Italia, llevaría la dirección. Además, Inglaterra y Francia, como potencias nucleares, llevarían el peso de la política exterior de la nueva Europa. Todos los Estados miembros del Consejo de Europa formarían parte de la nueva Confederación; excepto los países neutrales (Suiza y Austria), a los que su especial condición jurídica impediría gozar de la plena cualidad de miembro. Según Coudenhove, lo único que falta es la convocatoria de una conferencia constituyente.

A lo largo de todos los análisis históricos, España es considerada como un pueblo europeo. Miguel de Unamuno, Fernando de los Ríos y Salvador de Madariaga aparecen como europeístas significados. Ni por un momento se piensa en excluir a España de la Confederación. Pero hoy la cirugía del corazón es llamada cirugía «estética» en nuestro país; por eso las referencias a él se diluyen en la última parte del libro, aquélla en la que los esfuerzos

realizados por una Europa unida son mayores y más fructíferos.

Coudenhove apela a la revolución europea. No revolución de clases, sino de generaciones: jóvenes contra mayores. La Revolución de mayo de 1968 hubiera triunfado si la idea europeísta la hubiera presidido, si los jóvenes hubieran desterrado su anarquismo estéril en aras de una Europa democrática, libre y pacifista.

El ardor de Coudenhove es contagioso. Con él vemos una nueva Europa más grande, que ocupa, junto a las otras grandes potencias: China Popular, Unión Soviética, Estados Unidos y Japón, su lugar en el mundo. «L'Europe est notre destin. Elle est la grande nation à laquelle nous appartenons, la grande patrie qui requiert notre amour» (pág. 109).

Las tesis del libro son apasionadas, firmes, brotan del corazón. Sin embargo, la confusión es evidente en la formulación de algunas ideas. Por ejemplo, no queda claro por qué la Conferencia europea de seguridad es una sibilina arma soviética para establecer su imperio rojo euroasiático. La Conferencia ofrece la posibilidad de una verdadera distensión y del inicio de un camino que, siendo andado prudentemente, puede llevar a verdaderos y fructíferos intercambios entre todos los pueblos europeos. Que la Unión Soviética sea una «potencia medio asiática», lo que le aparta de Europa, es un punto de vista que encubre la verdadera discrepancia entre los dos núcleos territoriales: la discrepancia comunismo europeísmo-capitalismo, es decir una diferencia principalmente ideológica. En tal sentido, Coudenhove no hace esfuerzos para profundizar en las aportaciones que el socialismo podría hacer a la idea europea. ¿Será la unión europea una unión capitalista, sin más?

La idea del Directorio de los «cuatro grandes europeos» puede incluso quedar

sobrepasada por la evolución de los hechos, porque después de la conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros de las Comunidades, la tendencia hacia una concreción de instituciones comunitarias dotadas de competencias políticas por encima de cada uno de los Estados podría acentuarse.

Pero además, convertir la Asamblea del Consejo de Europa en un órgano intergubernamental dirigido por los cuatro mayores Estados europeos, contradice la actual composición de dicho órgano sin aportar justificaciones al cambio, tanto más

cuanto que la transformación supondría un retroceso en la concreción de la idea de democracia, que preside la Europa de Couenhove y la de los auténticos europeos.

El autor tampoco analiza el papel de los Estados Unidos en la problemática de la unión europea. Por ejemplo: ¿Qué repercusiones tendría el apoyo norteamericano a la creación de una fuerza nuclear europea autónoma?

En resumen, un libro ardientemente europeísta, interesante, apasionado, fruto de una vida dedicada a la idea de una Europa unida.—F. M. MARIÑO.

GOLDMAN, Berthold: «Droit commercial européen», segunda edición, Précis Dalloz, París, 1971; 712 págs.

1. La personalidad del autor.

Para adecuadamente entender la significación de la obra que intento analizar, es indispensable arrancar de un conocimiento, aun cuando sea muy sucinto, de la personalidad de su autor. Goldman ha abordado esta tarea, hoy tan apasionante, de ofrecer una visión global del Derecho comercial europeo, sobre la base previa de una clara toma de posición en la reciente polémica sobre la crisis del D. I. privado. Esta crisis, tal como la han expuesto, con pretensiones escolares y también académicas, los profesores Kegel, Euvrigeni Batiffol y yo mismo, en una serie de estudios, ha quedado polarizada muy principalmente en estos términos, ¿el D. I. privado, sigue siendo un sistema de conflictos de leyes, en el cual el reclamo que la norma de colisión del foro hace de una norma material de un ordenamiento extranjero constituye la función característica? Plan-

teamiento que podría completarse con esta otra interrogante, a la que es preciso contestar especialmente de querer introducirnos con andadura firme en el terreno del Derecho del comercio internacional, ¿el reclamo que se hace del Derecho material de un ordenamiento extranjero, excluye, por principio, la consideración de las normas del Derecho público? Dos preguntas que bien pueden servir de antesala a esta última, ¿el D. I. privado, tiene que quedar limitado a la aplicación de un Derecho material estatal a las relaciones privadas esencialmente internacionales?

Goldman, en diferentes ocasiones, ha ido apuntando sus respuestas a estas cuestiones básicas, preliminares. No ha llegado a una denuncia tan rotunda de la técnica de la remisión, de la «allocation», como ha podido señalar Francescakis en sus recensiones a las diversas ediciones del «Traité élémentaire» de Batiffol; pero, de hecho, pensando en el futuro y auscultando con-

cretas zonas del presente, se ha manifestado más bien en favor de una paulatina superación de la clásica técnica de los conflictos de leyes y de la localización de la Relación jurídica en un ordenamiento jurídico estatal. Goldman ha propiciado en múltiples supuestos una solución sustantiva de carácter material, y Goldman no ha creído posible sostener la secular marginación del Derecho público en la reglamentación de la vida privada internacional, y aún menos en el incipiente Derecho del comercio internacional.

Goldman conoce perfectamente lo que ha supuesto de revolucionario en el mundo de las formas jurídicas la aparición del Derecho comunitario, de este Derecho de las Comunidades, que no es un seudo Derecho Internacional, ni tampoco un Derecho estatal de rasgos federales. Es, simplemente, un ordenamiento jurídico «sui generis». La introducción de esta nueva especie de sistema, de ordenamiento jurídico permite superar una serie de contraposiciones y dicotomías, que eran difícilmente desbordables cuando estábamos apriisionados en las pasadas fórmulas del monismo y del dualismo.

Hacer un nuevo Derecho del comercio internacional es algo distinto de lo que supuso en otros tiempos presentar un Derecho internacional privado mercantil. La empresa tiene mayor semejanza con lo que supuso la vieja «lex mercatoria medieval», aun cuando no se trate de una simple resurrección, ni tampoco se pretenda dar vida a una nueva modalidad del antiguo «Jus Gentium».

En la complejísima tarea de ir construyendo «ex novo» este nuevo Derecho del comercio internacional, hay que desbrozar el camino y apuntalar una serie de columnas maestras. Una de ellas es la que pudiéramos llamar institucional. Todo Derecho necesita apoyarse y realizarse dentro

de una forma institucionalizada de vida social. ¿Existe hoy una auténtica comunidad internacional de los comerciantes, como alguno propone? ¿O es más correcto hablar de diversas formas de socialización, de institucionalización, que tienen de común el no estar plenamente absorbidas por los Estados? La segunda vía es la que pretenden encarnar las comunidades europeas, a mitad de camino (como dijera Schuman) entre el viejo sistema de Estados soberanos y autosuficientes y el futuro Estado federal... Y sobre estas comunidades europeas, Goldman comienza a labrar este Derecho comercial europeo.

Existe en el Derecho comercial europeo unos centros neurálgicos. Los más hacen relación con problemas jurídicos materiales y alguno se caracteriza por su dimensión técnica, formal, de estructuración normativa. Son esenciales en el primer núcleo el problema de la contratación, del arbitraje, del régimen del establecimiento y el derecho de libre circulación de mercancías, personas, cosas, servicios, la condena de las prácticas restrictivas, que contribuyen a falsear el juego de la libre competencia... Goldman se ha ocupado extensamente de todas estas cuestiones, y al hacerlo ha ido despejando una serie de incógnitas, que de mantenerse hubieran hecho difícil y ambigua su exposición del Derecho comercial europeo. Y, para terminar, Goldman no es sólo un hombre teórico, que encerrado en su torre de marfil, especula al margen de las posibilidades históricas. Goldman es, al mismo tiempo, un experto de primera calidad, que interviene muy directamente (en ocasiones como presidente de un grupo de trabajo) en la elaboración de proyectos de convenios, de tratados internacionales (como ha sucedido con relación al tratado de reconocimiento de las sociedades extranjeras, aprobado por la C.E.E. en 1968).

II. Comunidades europeas, Derecho europeo y esquema de fuentes.

El mero enunciado de los epígrafes de la introducción del libro que valoro nos suministra los elementos precisos para una adecuada ambientación en su problemática. La lista de los puntos abarcados es suficientemente esclarecedora. 1) Las Comunidades europeas. 2) Las instituciones de las Comunidades. 3) Las instituciones comunes y la fusión de los ejecutivos. 4) Los mercados comunes. 5) La libre circulación de las mercancías. La unión arancelaria. 6) La libre circulación de las personas, de los servicios y de los capitales. 7) La concurrencia. 8) La integración jurídica de las Comunidades. 9) El Derecho europeo —sus diversas ramas—. El Derecho comercial europeo. 10) Derecho comunitario (o Derecho europeo) y derechos nacionales.

Toda una completa agenda de problemas: una auténtica vertebración y programación de lo que será la nueva disciplina jurídica. Existe un primer tríptico, que es el que demarca la base social, institucional, sin la cual no hay Derecho positivo. Es la existencia de las tres Comunidades europeas (que pudieron ser en su día cinco); es la existencia de unas instituciones comunes (únicas ha dicho **Starace**), en las que se perfila una clara distinción con las viejas uniones internacionales (ausencia de un viejo secretariado, existencia de un auténtico ejecutivo, aun cuando sea dual y un tanto jerarquizado), misión fundamental del Tribunal de las Comunidades, acción significativa y en progreso de la Asamblea parlamentaria europea, y existencia de algunos órganos de porvenir tan prometedor como es el caso del comité económico y social; es el proceso acelerado de fusión de las instituciones, realizado en dos tiempos (1957 y 1965) para

culminar en la fusión de los cinco órganos indicados. Y es, también, la puesta en darsena de la futura fusión de las Comunidades, fenómeno al que recientemente han prestado su atención **Cansacci** y **Biscottini**.

El núcleo funcional incluye estos epígrafes: el objetivo primario de estos Tratados es la creación de unas comunidades, fenómeno que traducido en términos más económicos que jurídicos, equivale a decir creación de unos mercados comunes. Es la aplicación del llamado método funcionalista. Unos mercados comunes que responden a la filosofía jurídica y a una concepción económica y política. La inspiración de la C.E.E. no es otra que la defendida y personificada en el liberalismo, en un neoliberalismo que tiene semejanza en la obra de **Röpke**, con lo que pudo ser la fórmula de compromiso de **Schumpeter**, o la filosofía política de las inevitables aproximaciones entre las sociedades industriales de las que hablan **R. Arón** o el mismo **Duverger**. Hay una filosofía, una ideología propia de las comunidades europeas, sin cuyo entendimiento el español queda perdido en lo que para él es jungla, o zona desértica. Estas comunidades tienen unos hilos conductores, unos postulados fundamentales: la libre circulación de las mercancías (es el nivel económico); la libre circulación de las personas, de los servicios y de los capitales (es el nivel político; el neoliberalismo no muy alejado de un nuevo socialismo con visaje humanista); la concurrencia (es el tributo que el político rinde a la eficiencia empresarial del capitalismo).

Hay una cristalización jurídica que se presenta, igualmente, en tres planos: integración jurídica de las Comunidades, Derecho europeo, Derecho comunitario y derechos nacionales. La comprensión adecuada de estas vertientes es el inicial

aprendizaje para todo el que quiera acercarse al Derecho europeo.

Un mercado común sin una cierta integración jurídica es inviable. **Savatier**, uno de los juristas pioneros en estos estudios, afirmó rotundamente la proposición que he formulado. Al hacerlo dejó abierto todo un inmenso problema. La integración jurídica no supone la unificación, la identificación jurídica. Implica, simplemente, traducir a términos jurídicos la obligada cooperación en que se apoya todo el sistema de las Comunidades. Los artículos 100 al 102 constituyen el centro de gravedad en esta temática de la integración jurídica.

Al hablar Goldman (pág. 11 y sigs.) del Derecho europeo, señala unas ramas: la primera integra las reglas que bien podríamos calificar del Derecho público europeo (instituciones europeas, sus competencias, modalidades de su funcionamiento, sus recíprocas relaciones y sus relaciones con los Estados miembros); la segunda comprende las normas relativas a la acción de los órganos comunitarios, de los Estados miembros y de sus súbditos. No sería correcto calificar a esta rama de Derecho privado europeo (la neta distinción del Derecho público y privado es fenómeno pasado, y la última edición de **Battifol** constata el dato). En lugar de Derecho privado europeo, habrá que hablar del Derecho económico y social de las Comunidades. Toda una amplia gama, en la que hay que insertar nada menos que todas estas dimensiones: Derecho fiscal y financiero europeo; Derecho social europeo y, al final, el propio Derecho comercial europeo.

Existe un tema de máxima trascendencia para entender lo que viene a representar el nacimiento de estas Comunidades europeas. Aludo, se entiende, a la relación entre el Derecho comunitario y los derechos nacionales. Problema jurídico, no hay

la menor duda, pero problema esencialmente político al mismo tiempo. Están autorizados los autores a sostener la tesis de la supervivencia de las soberanías nacionales (es posición dominante entre los comentaristas italianos, que son legión), pero con ello no quedan legitimados para ignorar lo que jurídicamente perfila a estas Comunidades. Son unas Comunidades nacidas de unos tratados que no sólo imponen obligaciones a los Estados, sino que se definen e individualizan por producir directamente efectos jurídicos en el interior de los ordenamientos estatales (**Biscottini**). Esta inmediatividad y esta relación directa entre la acción de los órganos comunitarios y los individuos, empresas, etcétera, de los Estados miembros, podrá «explicarse» acudiendo a técnicas distintas (la tomada del reclamo que realizan las normas de producción del Derecho internacional privado, o la teoría de la sustitución, a la que se adscriben ciertos italianos). Lo que no puede negarse es el hecho de que jurídicamente las Comunidades actúan mediante la coordinación jurídica e institucional de los órganos comunitarios y de los aparatos estatales (el fenómeno se percibe normativamente analizando lo que es una directiva o una recomendación, y se advierte en múltiples sectores, como en el muy importante del derecho de la concurrencia).

El esquema de la fuente (de los cauces de producción jurídica) es otro de los aspectos característicos de este Derecho europeo. Goldman, en la sección primera de la introducción (pág. 17 y sigs.), nos habla de los tratados constitutivos y de otras convenciones. Especial interés merece el análisis de esas «otras convenciones». Son las convenciones de asociación (artículo 238 de la C.E.E.), las convenciones previstas en el artículo 220 del Tratado de la C.E.E., y otras convenciones referentes al

Derecho comercial europeo. Especial interés representa el articulado del 220. Es el instrumento diplomático de más alto nivel para permitir (acaso mejor sería decir presionar) a los Estados miembros para que completen el orden constitucional de la Comunidad Económica Europea. La lista de problemas que pueden reclamar un nuevo Derecho convencional de las Comunidades es toda una tabla de materias (un índice) de los capítulos esenciales del Derecho comunitario. El artículo 220 se refiere: a la protección de las personas..., a la eliminación de la doble imposición en el interior de la comunidad, al reconocimiento mutuo de las sociedades en el sentido empleado en el artículo 58, apartado 2, al reconocimiento y ejecución recíproca de las decisiones judiciales extranjeras y de las sentencias arbitrales...

La acción normativa de las Comunidades no es exclusivamente convencional. Los actos normativos del Consejo y de la Comisión son precisamente los que aportan el elemento nuevo, lo inédito hasta el momento. La lectura y comprensión del artículo 189 del Tratado de la C.E.E. (y con ligeras variantes en el Euratom y algo mayores en la C.E.C.A.) es una de las obligaciones de todo jurista, incluso de todo político responsable (no provinciano, en el sentido peyorativo del término) que quiera conocer cuál es la auténtica naturaleza y trascendencia de estas comunidades, que entre nosotros son tribalmente tratadas. Reglamentos, directivas, decisiones, dictámenes y otros tipos de actos de comunicación, de típico carácter administrativo (como sucede en el derecho de la concurrencia) constituyen el entramado jurídico de las Comunidades, gran parte del Derecho comunitario. Sin perder de vista la significación profunda y la naturaleza compleja de los llamados «programas generales».

III. La estructura del libro.

Consta el libro de tres partes: la primera constituye la exposición del Mercado Común general (es la Comunidad Económica Europea); la segunda trata de los mercados comunes especiales (C.E.C.A., reglas de la concurrencia en materia de transportes dentro de la C.E.E., y reglas de la concurrencia en el campo de la agricultura, C.E.E.), para terminar abordando el mismo tema de la concurrencia con relación al Euratom; la tercera parte se centra en la formación del Derecho comercial europeo y sus relaciones con los derechos nacionales.

Una crónica de un libro tan denso y tan nuevo como es el que ahora trato, no tolera un análisis pormenorizado de sus capítulos, secciones, etc. Aquí sólo me corresponde «situar» los problemas, apuntar las líneas que yo considero maestras dentro de esta construcción de indiscutible valor. Y esto es lo que ahora realizaré con suma brevedad.

La mera lectura del índice de materias nos informa de la importancia que tiene el derecho de la concurrencia. Es algo que ya sabíamos desde el instante en que conocíamos la línea inspiradora de las comunidades, su filosofía neocapitalista o, en una versión más progresista, filosofía de la «nueva sociedad». Una intuición que se transforma en verificación si consultamos el articulado del Tratado de Roma creando la C.E.E. La tercera parte del tratado se refiere a la «política de la comunidad», y el título primero trata de las reglas comunes (lo que pudiera analógicamente estimarse como el «Derecho común» de la Comunidad), y entre éstas, el capítulo primero (artículos 85 al 94) queda exclusivamente consagrado a las «reglas de la concurrencia». Si a esto añadimos que el capítulo tercero («aproximación de

las legislaciones», artículo 100 al 102) ha sido estimado por más de un comentarista como «simple apéndice al derecho de la concurrencia», comprenderemos lo esencial que resulta ser este tema.

El derecho de la concurrencia es uno de los fenómenos jurídicos más intrincados. Lo es, sin ir más lejos, por las zonas jurídica afectadas: tema de Derecho internacional público (**Mezger**); tema de Derecho internacional privado (**Heck** y **Goldman**), tema de Derecho nacional... y sumemos disciplinas jurídicas que se ven afectadas: Derecho administrativo, Derecho procesal, Derecho penal, etc. Todo un conglomerado mundo jurídico. Mas este derecho de la concurrencia es pieza clave de una concepción de la política económica: las virtudes taumatúrgicas que en el proceso económico tiene la libre iniciativa y la competencia. ¿Puede a estas alturas sostenerse la tesis idílica del 1791 francés, sobre la absoluta libertad del comercio, etcétera? Nadie osaría aceptar sin múltiples reservas esta tesis. Económicamente está superada, entre otras razones por el caos a que ha conducido, y por el perjuicio al consumidor y al mismo productor, al margen de su influencia en las crisis económicas y en esa política de despilfarro a que ha conducido. Junto al derecho de la concurrencia, hay que situar el derecho que condena la competencia desleal, que es una de las manifestaciones más importantes del actual capítulo de las obligaciones nacidas de delito civil. Existe otra perspectiva que nos ayuda a «situar» el régimen de la concurrencia. Me refiero al problema de la integración económica, de la concentración económica impuesta por la nueva tecnología y por las exigencias de una competencia con los mastodontes económicos americanos y japoneses. Este es el plano político y económico, ¿y el jurídico? Lo que se condena con aquellas

prácticas de «ententes», «asociaciones», «prácticas restrictivas», «dumping», «abuso de posición dominante», en cuanto pueda distorsionar el sistema de mercado de la C.E.E. ¿De qué modo se produce esa distorsión, en qué manera afectan esas prácticas restrictivas al funcionamiento del mercado? Este es un problema esencial. Y no lo es menos la aclaración del concepto de «empresa» que se emplea en el artículo 85, y que ha dado paso a toda una complejísima bibliografía, ¿qué hay que entender por empresa a los efectos del derecho de la concurrencia?...

En la parte primera, el título primero (que es el título III de la parte segunda del Tratado de la C.E.E.) (artículos 48 al 73), se habla de la «libre circulación de las personas de los servicios y de los capitales». Una de las cuestiones más debatidas es la de justificar esta separación, ¿qué razones hay para tratar diferentemente libre circulación de los trabajadores, derecho de establecimiento, régimen de servicios y libre circulación de capitales? El nexo entre los epígrafes nadie lo niega. La idea inspiradora no es otra que la quintaesencia del liberalismo actual: la libre circulación de cosas, personas e ideas. Una idea no sólo neoliberal, sino también presente en la política de la coexistencia pacífica. Para un marxista el destino de la humanidad vendrá dado por el resultado que la pacífica competencia establecida entre los dos sistemas (el capitalista y el socialista) produzca de cara al reto de una humanidad en busca del progreso, de una sociedad más a «escala del hombre», más humanizada, como dijo Marx y repiten infinidad de marxistas de nuestro tiempo.

Esta columna vertebral de la libre circulación tiene su contrapunto en la discriminación. Decir libre circulación supone tanto como condenar inexorablemente toda suerte de discriminación. Es una nueva

forma de entender el derecho de la extranjería (ha dicho un eminente jurista italiano). La diferencia entre la libre circulación del trabajador del derecho de establecimiento (de personas físicas y de sociedades y personas morales) al igual que la libre circulación de los capitales, pueden en un estudio analítico, respetarse. En una visión funcional no resulta posible ¿cómo entender la libre circulación en materia de servicios, si al mismo tiempo no se establece la libre circulación de los capitales, sin la cual no hay régimen de remuneración de esos servicios?...

El Derecho de las sociedades (art. 58, apartado 2, art. 220, etc.) es un núcleo capital de este Derecho de las comunidades, de este Derecho comercial europeo. Al tema ha dedicado atenta observación Goldman, especialmente al problema del reconocimiento de las sociedades extranjeras (de hecho es el inspirador del convenio de 1968), así como a la formación de un Derecho de sociedades en la C.E.E. (análisis de la directiva de 9 de marzo de 1969, página 613 y sigs.). Tenemos que hablar de un Derecho comunitario en materia de sociedades, con los capítulos clásicos del reconocimiento y del régimen jurídico (especialmente en función del traslado de sede de las filiales y de las fusiones). El problema es muy espinoso, y ya desde el principio opuso a los campeones de una concepción liberal (holandeses y, no en menor medida, alemanes) con aquéllos que, más conscientes y temerosos de la «penetración norteamericana», querían limitar el alcance que podía tener el principio anglosajón (últimamente también holandés) de la teoría de la incorporación o de la «ley del lugar de la constitución». Los comentaristas franceses, y con mayor fuerza la Convención de 1968, han intentado, y en parte logrado, reducir ese peligro resaltando la noción de «un vínculo

real con una de las economías de los Estados miembros de la Comunidad». Más incisiva resulta aún el régimen con relación al establecimiento de agendas, sucursales y filiales... Estamos ante un incuestionable peligro: el de las compañías multinacionales americanas actuando por el cauce de unas filiales europeas. El comentarista francés **Tatu** ha podido hablar en vísperas de la conferencia «cumbre» de la servidumbre militar que padece la Europa comunitaria; no menos grave es la que pudiera padecer de seguir la penetración de las compañías multinacionales (ya **Loussouarn** advirtió de esta amenaza, implícita en el texto poco claro del artículo 58 del Tratado de Roma).

El Derecho de sociedades no queda confinado en las Comunidades a lo hasta ahora expuesto. Existe como posible empresa a realizar la de llegar a la unificación europea del Derecho de sociedades, ¿esto es posible, es deseable? De momento las reservas y objeciones son dominantes. Hay múltiples divergencias, y no sólo jurídicas, que hacen inviable el propósito. La obra tiene que ser más prudente, cauta y gradual. Ya hay tramos recorridos (los enunciados), y hay también el decidido propósito de llevar a buen puerto la creación de una «sociedad de tipo europeo», una sociedad europea, no en el sentido del memorándum francés de mediados de la década pasada (era una sociedad más que añadir, dentro del Derecho de sociedades de cada Estado, a la lista ya existente). La sociedad cuyo proyecto ya ha sido ultimado hace meses, sería una sociedad auténticamente internacional (creada por un acuerdo internacional y con un estatuto también de carácter internacional) que, apoyándose en las grandes sociedades anónimas europeas, pudiera crear ese complejo de poder económico, empresarial y tecnológico

que reclama la época e imponen los americanos...

La dimensión social no puede faltar en este Derecho comercial europeo, al margen de que en la obra de Goldman (acaso no encaja en su construcción) apenas tenga una mínima presencia. Y no obstante, al hablarse de la libre circulación de los trabajadores, de la política social (artículo 117 y sigs.), del fondo social europeo (artículo 123 y sigs.), del Comité económico y social (artículo 193 y siguientes), etc., queda bien claramente expuesta esa imagen humana del sistema de las Comunidades, de la que han hablado múltiples autores, y entre ellos y muy principalmente **Monaco**, comentando los principios del Tratado de la C.E.E.

Este Derecho europeo es una realidad viva, trepidantemente invasora. Y lo es más después de la conferencia «cumbre» y del indudable impacto que está llamado

a producir en la Europa del Este (fenómeno ya visible en Rumanía, Yugoslavia y deseado en Polonia, etc.). Cuando seriamente se pase de una «Europa mercantil, coto de mercaderes y burócratas», a una Europa social, progresiva, con vocación mundial, al servicio de una nueva forma de entender el desarrollo, el progreso y la modernización..., entonces la tarea más juvenil y apasionante será esforzarse en llevar a la realidad lo que de momento es obligada concesión al clamor de los pueblos. La Europa soviétizada va dejando de ser el símbolo del «gran mensaje», la China de Mao es una ilusión en lejanía, el neocapitalismo de las sociedades consumistas y postindustriales es carroña... y si éste es el panorama, como europeos sólo queda como real esa tarea: hacer vida y espíritu lo que los pueblos piden a estas Comunidades, de momento acaso esfinges ignoradas para las masas. M. AGUILAR-NAVARRO.

WALTER, Hannfried: «Die Europäische Menschenrechtsordnung. Individualrechte, Staatenverpflichtungen und ordre public nach der Europäischen Menschenrechtskonvention». Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, 53. Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht. Carl Heymanns Verlag KG: Colonia/Berlín, 1970. X + 150 págs.

La finalidad fundamental del Convenio europeo de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, consiste, como indica el artículo 5.º del preámbulo, en «asegurar la garantía colectiva de cierto número de derechos enunciados en la Declaración Universal» adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Aunque el título I del Convenio europeo contiene una propia decla-

ración de derechos, que no coincide exactamente con la de las Naciones Unidas, la innovación principal del Convenio de Roma consistió en establecer medios procesales para la salvaguardia de esos derechos, a través de la Comisión y el Tribunal. El artículo 24 autoriza a toda parte contratante a denunciar cualquier infracción de las disposiciones del Convenio que pueda ser imputada a otra parte contratante, y el artículo 2 permite un recurso individual

contra los Estados partes que hayan declarado reconocer la competencia de la Comisión al respecto. Ambas disposiciones ofrecen una gran originalidad desde el punto de vista de las concepciones tradicionales del Derecho internacional. Así, la facultad de denuncia interestatal del artículo 24 excede en mucho al tradicional ejercicio de la protección diplomática en reclamaciones interestatales, y el recurso individual del artículo 25 parece configurar al individuo como sujeto del ordenamiento internacional. La monografía de Hannfried Walter se propone profundizar en algunos aspectos fundamentales de la problemática jurídica del Convenio europeo. La obra se divide en tres partes, respondiendo a tres cuestiones fundamentales a este respecto: la naturaleza de los derechos individuales, la naturaleza de las obligaciones de los Estados bajo el Convenio y la intervención del «orden público comunitario» en el ordenamiento procesal europeo.

Para determinar la naturaleza de los derechos individuales reconocidos en el Convenio no cree Walter que basta con una referencia al artículo 1.º, en virtud del cual «las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el título I», pues el «reconocimiento» de esos derechos por los Estados no nos indica, necesariamente, que las partes reconozcan naturaleza internacional a los mismos (páginas 26-30). Considera el autor más importante a este respecto el artículo 25, que crea una posición directa del individuo en la esfera internacional. Pero esta posición internacional del individuo en el ámbito procesal podría no bastar para reconocer una personalidad internacional a la persona humana en el actual Derecho internacional. Así, con relación al recurso individual ante los

tribunales arbitrales mixtos que establecieran los tratados de paz de 1919, Anzilotti sostuvo que se incorporaba al Derecho interno de cada Estado, ya que dichos tribunales arbitrales sólo constituían órganos judiciales comunes a los distintos Estados, y no auténticos tribunales internacionales (pág. 31 y sigs.). Cualquiera que sea la interpretación que hoy se dé al régimen de recurso de los tribunales mixtos, parece claro que el recurso individual del artículo 25 ha atribuido al individuo una posición jurídico-internacional en el ámbito procesal y Walter sostiene que esta personalidad procesal se corresponde en la esfera material con unos derechos internacionales del individuo, que éste ha recibido desde la misma fecha de ratificación del Convenio, sin necesidad de tener que esperar a la declaración de sumisión por los Estados al artículo 25 (página 41). Es decir, que desde el momento en que un Estado ratifica el Convenio europeo de derechos del hombre, por este mismo hecho surgen derechos de naturaleza internacional a favor del individuo frente a dicho Estado. El artículo 25 sólo establece un obstáculo o condición para la iniciación del proceso, pues los derechos materiales no tienen porqué depender de este canal procesal, y, cuando los Estados recurren a la denuncia del artículo 24, no están empleando facultades reconocidas por el Derecho internacional general, sino una facultad expresa otorgada por el Convenio para la protección de los derechos propios de los individuos. De este modo, los súbditos de los países miembros del Convenio adquieren derechos internacionales por su simple ratificación, sin necesidad de esperar a la declaración de sumisión, y que persisten aunque esta última no sea renovada (páginas 41-2).

Si un tratado multilateral como el Con-

venio de Roma ha podido conceder una posición jurídico-internacional al individuo, no hay razón que impida posteriores ampliaciones de tal posición en el ordenamiento internacional, y el reconocimiento general de la subjetividad del individuo en Derecho internacional (página 42). Esto supone una transformación revolucionaria frente a la teoría tradicional de los sujetos, aunque no es un fenómeno extraño al Derecho internacional tradicional el reconocimiento de personalidad jurídica a entidades no estatales (página 42). Ahora bien, el individuo se configura en Derecho internacional con características diferenciadas de los sujetos primarios, que siguen siendo los Estados, pues los derechos reconocidos a la persona individual han sido creados por un acuerdo entre Estados, y los mismos Estados que los crearon pueden disponer de ellos sin contar con el individuo; es decir, que, en virtud de nuevo acuerdo internacional, o de la simple denuncia del Convenio, los Estados partes pueden modificar o terminar los derechos internacionales reconocidos a la persona humana. Existe, así, en el actual ordenamiento internacional, una distinción entre la capacidad para ser sujeto del derecho y la capacidad para crear derecho. El Estado sigue reuniendo ambas capacidades, mientras que el individuo se limita a gozar de la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones internacionales. Esta distinción es bien conocida en Derecho internacional, pero sólo ahora parece adquirir carta de naturaleza en la esfera internacional (páginas 45-7).

Una vez establecida, en la primera parte de la monografía, la subjetividad jurídico-internacional del individuo en el ámbito del Convenio, pasa Walter a plantearse la cuestión de la naturaleza de las obligaciones que se imponen a los Estados. En el caso **Pfunders** (Austria contra Italia),

la Comisión declaró que no procedía entrar en el análisis de la legitimación («locus standi») de Austria frente a Italia en la aplicación del Convenio, pues éste permitía iniciar el procedimiento por la simple violación de las obligaciones objetivas que incumbían al demandado. Nos encontramos aquí con una importante innovación también frente al Derecho internacional tradicional, pues basta recordar la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 1970, en el caso de la **Barcelona Traction** para que nos demos cuenta del carácter fundamentalmente subjetivo de las obligaciones internacionales. Bélgica no podía demandar a España en el caso de la **Barcelona** porque el ordenamiento internacional sólo atribuye «locus standi» para reclamar a nombre de una sociedad al Estado de la nacionalidad de ésta, y no al de la nacionalidad de los accionistas. En el caso **Pfunders**, Austria pudo denunciar a Italia en aplicación del artículo 24 del Convenio, aunque no había ratificado el Convenio en el momento en el que se produjo la sentencia italiana de instancia que dio lugar al procedimiento. La tradicional reciprocidad de las obligaciones internacionales parece quedar aquí en tregua.

No satisfacen a nuestro autor, sin embargo, las conclusiones de la Comisión en el caso **Pfunders**, y considera que las obligaciones que impone el Convenio no tienen tal carácter «objetivo», sino que, por el contrario, se han establecido obligaciones recíprocas entre los Estados. Los Estados tienen un interés mutuo en la observancia de los derechos individuales reconocidos por el Convenio, y el recurso del artículo 24 va dirigido a la defensa de esos derechos particulares de los Estados. No se trata de un procedimiento «público», a la manera del proceso criminal, sino de un procedimiento que se in-

cia a instancia de parte, basado en la infracción por una parte de las obligaciones que el Convenio le impone con respecto a los individuos. Ahora bien, es cierto también que no se trata de reclamaciones internacionales basadas en la institución tradicional de la protección diplomática, sino de un régimen convencional particular que permite a los Estados denunciarse mutuamente cuando se infringen los derechos individuales. El estudio de los trabajos preparatorios del Convenio de Roma muestra que el artículo 24 fue concebido ante la imposibilidad de constituir para los individuos una posición jurídico-procesal de naturaleza similar a la de los Estados, pero dentro del ámbito de la finalidad de «garantía colectiva» de los derechos individuales a que hace referencia el preámbulo (pág. 86 y sigs.). Este sistema de garantía colectiva no es incompatible con el reconocimiento de que el Convenio establece un sistema de derechos y deberes recíprocos entre los Estados (página 95).

No parece así que el ordenamiento procesal del Convenio esté presidido en forma positiva por unas exigencias de «orden público comunitario». El «orden público comunitario» de los derechos del hombre de que habla Hermann Mosler (artículo en el **libro-homenaje a don Antonio de Luna**, 1968) es algo más que la suma de los derechos y obligaciones que enumera el Convenio, y parece consistir en una especie de *ius cogens* europeo, que no puede ser modificado siquiera por los Estados partes en el Convenio mediante otro acuerdo internacional (página 57). Ahora bien, mientras el carácter objetivo de las obligaciones del Convenio parece presuponer la existencia de tal orden público comunitario, éste, por su parte, puede existir aunque no se admita tal objetivación de los derechos y obligaciones que el Convenio establece. Walter cree que el orden

público comunitario (es decir, el orden público de la «Comunidad de Estados» partes en el Convenio) interviene efectivamente en el ordenamiento del Convenio de Roma, pero no en el sentido de objetivar los derechos y obligaciones de los Estados, sino de modo negativo, limitando las facultades de disposición de tales Estados (página 58). La parte tercera, y última, de la monografía se ocupa, precisamente, del impacto del «orden público comunitario» sobre el Derecho procesal del Convenio. Así, el artículo 28-b) establece limitaciones a las facultades de las partes para poner fin al procedimiento por arreglo amistoso. Desde el punto de vista del Derecho material la facultad de los Estados partes de limitar los derechos en circunstancias excepcionales, se encuentran, a su vez, limitadas por ciertos principios ordenadores comunitarios, en particular por el artículo 18. Por último, el artículo 57 del Convenio atribuye al Secretario general del Consejo de Europa importantes facultades de investigación de oficio de violaciones de los derechos del hombre. En consecuencia, parece correcto sostener que el Convenio ha establecido un *ordenamiento jurídico* que no se limita a servir los intereses subjetivos, sino que también limita las facultades de disposición de los Estados (página 108 y sigs.).

Las concepciones de orden público comunitario han jugado un papel muy importante en la elaboración y desarrollo del Derecho procesal del Convenio, tanto en los reglamentos de procedimiento del Tribunal y de la Comisión, como en la propia práctica procesal de ambos órganos. Existen amplias facultades de investigación de oficio por la Comisión y el Tribunal, que también pueden decidir la continuación del procedimiento frente a la voluntad de los Estados y de las mismas personas parti-

culares lesionadas. La Comisión actúa, además, ante el Tribunal en representación del interés público comunitario, y no como auténtica parte. Lo curioso es que estos desarrollos del ordenamiento procesal comunitario no tienen una base legal en el Convenio, pues el artículo 19 es absolutamente inútil a este respecto. Parece deducirse, por tanto, que la importancia de los factores de orden público en el ordenamiento procesal del Convenio responde a la preocupación de la Comisión y el Tribunal por reforzar ese orden público comunitario mediante una reducción de las facultades de disposición de las partes (página 136).

La monografía constituye, de este modo, una obra muy elaborada jurídicamente, pero que no se limita a formular una concepción consecuente lógicamente, sino que se refiere en forma constante al Derecho positivo del Convenio. La subjetividad internacional del individuo, el carácter no objetivo de las obligaciones de los Estados y la intervención del orden público comunitario para limitar las facultades de disposición de las partes en el ordenamiento procesal del Convenio, son las tres conclusiones principales del libro. Cada una de estas conclusiones es, desde luego, susceptible de crítica, como se desprende de la propia exposición del autor. Ca-

bría, quizás, alegar que los derechos que se reconocen al individuo en el Convenio no se inscriben en el ámbito del Derecho internacional general, sino en el más reducido ámbito de una Comunidad de Estados distinta de la tradicional sociedad internacional de Estados. El mismo caso **Pfunders** constituye un testimonio contra la tesis del autor de que las obligaciones contraídas por los Estados bajo el Convenio no tienen carácter objetivo. Es irrefutable, sin embargo, que el orden público comunitario juega un papel muy importante en el ordenamiento procesal del Convenio, aunque este mismo dato constituye otro elemento que favorece, en cierto modo, la afirmación del carácter objetivo de las obligaciones contraídas por los Estados. Ahora bien, para que estas objeciones puedan tener valor, habría que embarcarse en una obra crítica de la magnitud de la misma monografía que recensamos. Nos hemos de limitar, por tanto, a señalar el extraordinario valor de esta obra en el análisis del ordenamiento establecido por el Convenio de Roma. Se trata de un estudio profundo y sutil, con un sólido fundamento en el conocimiento de la literatura y el Derecho positivo que se ha desarrollado en torno al ordenamiento protector de los derechos humanos en el ámbito europeo.—MANUEL MEDINA,

TAMAMES, R.: «Sistemas de apoyo a la Agricultura: España y los países de la Comunidad Económica Europea». Ed. por Estudios del Instituto de Desarrollo Económico, Madrid, 1970; 462 págs.

Que la agricultura es el sector más deprimido dentro de la economía general de los países desarrollados e incluso de aquellos en vías de desarrollo, es una premisa necesaria para iniciar el estudio de cual-

quier tema de economía agraria. En otras palabras, el sector agrario está menos desarrollado si lo comparamos con el sector industrial, salvo, naturalmente, en aquellos países en que este último práctica-

mente no existe o está a nivel artesanal. Cuales sean las causas remotas o próximas, de esta situación, es a todas luces menos importante que la realidad resultado de aquéllas. Por ello se presenta como necesario encontrar una fórmula que palle momentaneamente el problema, ya que la solución completa al mismo habría que buscarla a más profundidad, en unas reformas estructurales difíciles de llevar a efecto a corto plazo por razones políticas e incluso económicas. A falta de reformas estructurales profundas, las fórmulas más comunmente arbitradas se concretan en distintos sistemas de apoyo a la agricultura, entendiendo como tales, medidas de muy distinta índole que van desde las tendencias a aumentar el consumo interior de los productos agrícolas, a aquellas que se concretan en ventajas fiscales o crediticias.

Al estudio de estas fórmulas en el área de la C.E.E. y de España, a la vez que a mostrar un estudio comparativo de la situación en ambos, está dedicado el libro que comentamos.

Creemos sincero, antes de entrar en el examen de su contenido concreto, decir a título de juicio valorativo general que el referido libro cumple ampliamente su misión y puede ser sin duda de gran utilidad a un amplio sector: economistas, ingenieros agrónomos, técnicos que dirijan explotaciones agrarias, funcionarios públicos y políticos que necesiten encontrar datos contrastados para la posible dirección y planificación de una política agraria.

El profesor Tamames, catedrático de Estructura e Instituciones Económicas en la Universidad Autónoma de Madrid, ayudado por un equipo de colaboradores, presentó para el Instituto de Desarrollo Económico el resultado de unos estudios metódicos y detallados sobre el tema de los sistemas de apoyo a la agricultura.

El referido libro presenta una metodología cuidada y está expuesto con evidente claridad y sistemática, que lo hacen doblemente útil. El plan del estudio monográfico comentado ofrece un rigor lógico que hace preferible no alterar el orden de sus capítulos —verdaderas pequeñas monografías cada uno de ellos— en nuestra exposición crítica.

El capítulo I —páginas 13 a 21— está dedicado a dar una visión de conjunto del estudio, fundamentando la necesidad de los apoyos al sector agrícola que por sus especiales condicionamientos —ajenos al sector industrial, con el que la comparación viene casi siempre obligada—, se ve abocado sin aquéllos a una postración definitiva dentro de la economía global del país.

El autor realiza seguidamente —capítulo II (páginas 25 a 211)— un examen detallado de los diferentes sistemas de apoyo a la agricultura en el ámbito de la C.E.E., haciendo previamente un esbozo de la reglamentación de las materias agrícolas en el Tratado de Roma, en la Conferencia de Stressa y en el plan Mansholt en su versión de 1958. Se analizan los medios empleados por la C.E.E. tanto en el período transitorio como en el definitivo de Mercado Común único, para conseguir el equilibrio deseado entre los diferentes sectores, ya que en un principio en el Tratado de Roma, el sector de los productos agrícolas tenía un tratamiento similar al del sector industrial, con un extenso número de excepciones, todo ello debido al carácter altamente proteccionista de las economías particulares de los Seis para sus propias producciones agrarias.

Para canalizar y planificar los referidos apoyos a la agricultura comunitaria se crea el **F.E.O.G.A.** —Fondo Especial de Orientación y Garantía—, cuyas funciones

y actuaciones se detallan convenientemente. Los cuadros sinópticos que se acompañan dan una idea clara y en cifras concretas de la distribución por países, de la financiación, evolución y el destino de los gastos estimados del F.E.O.G.A. Es, sin embargo, más interesante la opinión crítica que el autor expone sobre la labor del F.E.O.G.A., dice textualmente que su actuación «ha tenido un carácter más político que racional», lo cual es a todas luces cierto, pero también inevitable, ya que en el F.E.O.G.A. se pusieron en práctica los medios de apoyo —medidas proteccionistas— tradicionales hasta el momento en cada uno de los países comunitarios. Este defecto veremos cómo más adelante se trató de evitar en el proyecto de la nueva «Reforma de la Agricultura» de 1971.

Pasa a continuación al examen de los productos que actualmente están incluidos en una organización común de mercado (cereales, productos, hortalizas, materias grasas, huevos, productos lácteos, arroz, azúcar, carnes de vacuno, cerdo y aves, vinos y tabaco). Para cada uno de ellos se hace un examen del régimen de precios (indicativo, umbral y de intervención), de las diversas formas de apoyo para el mantenimiento de aquellos, de las condiciones para la importación y exportación del producto, y, por fin, unas conclusiones generales sobre la situación del mismo dentro de la Comunidad.

Termina este importante capítulo con un informe sobre los efectos de la política comunitaria y sus sistemas de precios de apoyo a la agricultura. Consideramos que el estudio global hecho sobre la nueva «Reforma de la Agricultura», propugnada por los Seis para una mejora y modernización de la productividad agraria, es verdaderamente sugestivo, ya que en ella se trata de ahondar en las raíces del problema, buscando no una solución mo-

mentánea como se había hecho hasta entonces, sino yendo al verdadero cambio de las infraestructuras mediante proposiciones tales como la modernización de las explotaciones agrícolas y ampliación de su dimensión, la retirada de los viejos agricultores y formación y calificación profesional de los jóvenes, eliminación del problema acuciante de los excedentes de algunos productos mediante estímulos para reducir la superficie de su cultivo o el número de su explotación en el caso de explotaciones ganaderas y sobre todo el fomento de la agricultura de grupo. Es lógico que estas proposiciones escandalizaran en un principio y no encontrarán una buena acogida, sobre todo entre los agricultores tradicionales, que con las simples medidas proteccionistas tenían asegurado su «modus vivendi». Ahora bien, pese a que el costo de la reforma propugnada es muy alto, bien vale la pena si se tiene en cuenta el ahorro que a la larga supondría para la C.E.E. un sector agrícola que se autofinanciara, lo cual no es utópico si se tiene en cuenta las bases racionales —tanto técnicas como sociológicas— que sustentan el plan de «Reforma de la Agricultura» de 1971.

El profesor Tamames desciende del plano de la C.E.E. al de cada uno de los Estados miembros de la misma en esta materia, y así el capítulo III lo dedica al análisis de los sistemas nacionales de apoyo (páginas 215 a 266).

Para ello examina una serie de datos sobre los objetivos de las políticas agrarias, ventajas fiscales y otro tipo de apoyos otorgados por la R.F.A., Bélgica, Francia, Holanda e Italia al sector agrario y su relación con los apoyos que otorgaban al mismo sector dichos países antes de la puesta en marcha del Mercado Común agrícola. El cuadro final, titulado «Síntesis sobre coeficientes de apoyo a la agricul-

tura» (página 262), resume y da una visión de conjunto de las exposiciones anteriores.

Una verdadera síntesis expositiva, con aportaciones críticas valiosas se contienen en el capítulo IV —páginas 269-410—, dedicado a los sistemas de apoyo al sector agrícola en España.

Como ya hizo el autor en el capítulo dedicado al estudio de los objetivos de la política agraria en la C.E.E., estudia aquí las directrices españolas en este campo, plasmadas en los artículos 13 a 20 del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo, expuestos «in extenso». Acertadamente, apunta el profesor Tamames que dichos objetivos que pudiéramos decir exhaustivos «se formulan con cierta vaguedad». Las posibles transformaciones en nuestra agricultura verdaderamente se han debido más «al éxodo rural que ha forzado una mecanización creciente y que está reflejándose igualmente en una ampliación de la superficie de las explotaciones agrarias». Causas ambas por completo ajenas y no previstas entre los amplios y completos medios propuestos por el II Plan de Desarrollo.

El profesor Tamames realiza a continuación una exposición de pasada de los problemas generales que afectan al sector agrario en España. Pensamos que en este punto el autor pudiera haber ahondado más, ya que el tema en sí se presta a pormenorizaciones de gran importancia, aunque es posible que la no inclusión se deba al indudable temor de extenderse demasiado y salirse, en cierto modo, del tema propuesto en el concurso público del Instituto de Desarrollo Económico español, promotor del trabajo monográfico examinado. Demos por suficientes los problemas generales planteados y que el lector —a quien suponemos interesado en todo lo concerniente al sector agrario— añada y

complete por su parte la problemática excesivamente amplia, por desgracia, de las dificultades en este sector, que quedan apuntadas en esta parte de la monografía del profesor Tamames.

En el capítulo IV que comentamos, el autor estudia con detenimiento la Ley 26/1968 de 21 de junio de 1968, creadora del F.O.R.P.P.A. (Fondo de Ordenación y Regulación de los Precios y Productos Agrarios), como instrumento para una política de sostenimiento de precios. En relación con este organismo se analizan sistemáticamente sus funciones, organización, recursos financieros y distribución de los mismos. Hace, por fin, una comparación altamente sugestiva entre el F.E.O.G.A. de la C.E.E. y el F.O.R.P.P.A. español, poniendo de manifiesto la nula incidencia que los objetivos de la «Reforma de la Agricultura» de la C.E.E. de 1971 han tenido en el organismo español, incidencia deseable a todas luces, pues hubiera supuesto la conjunción de una política de apoyo con otra de orientación para mejorar las estructuras agrarias, como sería razonable, ya que sin la segunda, la primera resulta una solución sin horizontes.

Posteriormente analiza las formas concretas de apoyo a la agricultura española, tendentes a operar frente a la competencia exterior en los productos que se enumeran, claramente resumidas en un cuadro sinóptico (página 299).

El autor hace seguidamente una referencia sugestiva a la posible incidencia del acuerdo preferencial de 29 de junio de 1970 entre la C.E.E. y España, en el sistema español de precios de apoyo a la agricultura.

El resto de este capítulo IV está dedicado al estudio concreto de los diversos productos agrícolas en el mercado, los sistemas de precios y el apoyo a los mismos a través del F.O.R.P.P.A.; deteniéndose en

los aspectos más importantes dentro de cada producto. Resaltemos, por ejemplo, los datos que sobre el cultivo de cereales presenta. Queda bien patente lo ruinoso de tal cultivo, que en la campaña de 1970-71 produciría una pérdida de 4.000 millones de pesetas, lo que supone un esfuerzo financiero realmente insostenible. La solución que para racionalizar este cultivo ofrece, nos parece totalmente idónea desde el punto de vista técnico; aunque apuntaríamos aun otra más radical que el profesor Tamames silencia, y es el abandono del cultivo cerealista en las comarcas en que la producción quede por bajo de la medida rentable y sustitución por otro tipo de cultivo que se adapte a las condiciones climáticas de aquél, lo cual es técnicamente realizable y deseable si se tiene en cuenta que hay zonas españolas tradicionalmente cerealistas, en que pese a la racionalización en las explotaciones, los resultados siguen siendo desastrosos por causas agrológicamente irreparables. Mejores horizontes se apuntan para los demás productos examinados, especialmente para los que tienen la válvula de escape del mercado exterior (productos hortofrutícolas, aceites, etc.).

Vuelve el autor a completar las formas de apoyo a la agricultura señalando las que inciden en los factores de producción (reducción en los precios de carburantes para usos agrícolas, subvenciones para semillas y fertilizantes), las ventajas fiscales que tienen por objeto en definitiva, no gravar los precios de consumo para los productos de primera necesidad, y por último, las ventajas crediticias que se conceden a los agricultores principalmente a través del Banco de Crédito Agrícola, Servicio Nacional de Cereales, el del Cultivo y Fermentación del Tabaco, Instituto Nacional de Colonización (hoy asumidas sus funciones por el I.R.Y.D.A.), Servicio Na-

cional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y otras entidades. Se acompañan datos estadísticos de créditos concedidos, plazos, cuantía e intereses, etcétera. Aunque meramente descriptivo, este apartado da una información de conjunto de las ventajas crediticias concedidas a la agricultura en España, sumamente interesante.

Dudamos mucho que «la mejora de la estructura de las explotaciones agrarias» con los subapartados que el autor estudia a continuación (concentración parcelaria y ordenación rural, puesta en regadío, mejora de prateses, auxilios a la repoblación forestal), deban incluirse dentro de este capítulo IV, titulado «Sistemas de Apoyo a la Agricultura en España». No entendemos la mejora de las estructuras agrarias como unas ventajas que el Estado conceda a este sector (mediante unos precios proteccionistas o desgravaciones fiscales). Son algo consustancial en cualquier tipo de política agraria, ya que el individuo —en este caso el agricultor— aislado es impotente para llevarlas a efecto. Indudablemente que a la larga suponen una mejora, pero nunca «un apoyo frente a...», como lo son cualquiera de las otras medidas citadas. Y desde luego estas mejoras señaladas son una parte mínima de las que cualquier técnico incluiría dentro de una racional planificación de las estructuras agrarias.

El último capítulo —páginas 413 a 444—, lo dedica el autor a un comentario comparativo de los precios, producciones y consumo de los productos agrícolas en las dos áreas económicas estudiadas anteriormente —España y C.E.E.—. El fin del mismo es encontrar en qué medida es posible la combinación del grado de proteccionismo dispensado por la C.E.E. y por España a un mismo producto. Sin entrar en detalle diremos que este capítulo re-

RECENSIONES

sulta altamente instructivo con vistas a una, por desgracia, aún muy futura integración de España en la C.E.E. El estudio pormenorizado y que resulta bien patente en los cuadros que se acompañan, dan idea de los productos agrícolas que plantearían problemas en caso de integración. Del anterior estudio se saca la conclusión de que ni la opinión pública de los agricultores, ni los condicionamientos económicos del sector agrícola supondrían precisamente dificultades a la hora de una eventual entrada de España en la C.E.E., ni aun en el momento presente.

Termina el profesor Tamames con unas breves, pero interesantísimas conclusiones, que resumen la finalidad del estudio hecho: la escasez de efectividad racional de la política de apoyo a los precios de los productos agrícolas en sí misma y la necesidad de una reforma de fondo en las estructuras del sector agrario. Necesidad acuciante que se está llevando a cabo ya en la C.E.E. a través del plan de «Reforma de la Agricultura» de 1971, y que deseamos sea tenida en cuenta en los planes

de política agraria española, sacando conclusiones de las imperfecciones de reglamentación por la que aquélla pasó en una primera época, haciendo nuestros los reveses sufridos para que, asimilados como experiencia propia, nos eviten caer de nuevo en ellos y aprovechar todo lo constructivo que la dicha «Reforma» supone, pese a que, sin ánimo de ser agoreros, le predecimos una difícil y laboriosa puesta en práctica.

Nos permitimos sugerir al profesor Tamames que sobre las bases del libro examinado saque a la luz otro estudio en que las conclusiones generales que, como bien dice, no dejan de ser generales por falta de tiempo, espacio y exceso de coste de realización —tres males que afectan a todo quehacer intelectual constructivo en España— se vean pormenorizadas mediante un tratamiento monográfico. Consideramos que ello sería de gran utilidad y supondría una valiosísima ayuda, en el esfuerzo de cuantos deseamos una solución digna para los problemas estructurales del sufrido sector agrario.—JOSEFINA-TOMASA ABELLAN.

HENCKEL VON DONNERSMARCK, Guidotto Graf: «Planimmanente Krisensteuerung in der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft - Funktion und Bedeutung des Art. 235 EWG-Vertrag», Planungstudien 8 (herausgegeben von J. H. Kaiser), Alfred Metzner Verlag, Francfort, 1971.

La obra que comentamos, que es la tesis doctoral de su autor, resulta digna de elogio por distintos conceptos. De un lado, representa un modelo de rigor, tanto en lo que a la coherencia entre sus distintas partes se refiere como desde el punto de vista de la bibliografía y documentación utilizadas y de la atenta y realista obser-

vación y descripción de la práctica comunitaria. De otro lado, su valor no se agota en la interpretación y descripción del artículo 235 del Tratado de Roma, su objeto principal, sino que representa, además, un exponente de la aplicación, con éxito, al Derecho comunitario de categorías y conceptos de la teoría de la planificación, teo-

ría que va íntimamente unida al nombre del profesor **Joseph H. Kaiser**, director de la tesis y de la serie de estudios sobre la planificación («Planungstudien») en que ha sido publicada.

Henckel parte de la caracterización, debida a **Ophüls**, de los tratados comunitarios como constitución y como plan, y de la unidad del plan y de su realización, puesta de relieve por **Kaiser**. Entre los instrumentos de realización del plan de integración comunitario, fija su atención en los destinados a mantener su funcionalidad en los momentos de crisis, distinguiendo dentro de ellos dos tipos correspondientes a dos alternativas: la modificación del plan o la realización de sus objetivos puestos en peligro. Entre los del segundo tipo, destaca el artículo 235 T.C.E.E., conforme al cual si resulta necesaria una acción de la Comunidad para realizar, dentro del funcionamiento del Mercado Común, uno de los objetivos de la Comunidad sin que el Tratado haya previsto las facultades necesarias para ello, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta de la Asamblea, adopta las disposiciones apropiadas.

A partir de estas premisas, estudia el autor en primer lugar los supuestos concretos en que ha sido aplicado el artículo 235, así como su antecedente, el artículo 95 T.C.E.C.A., cuyo párrafo 1 corresponde, plenamente al artículo 235 T.C.E.E. y cuyo párrafo 3 —que regula el procedimiento llamado de «pequeña revisión» del Tratado—, aun cuando carece de equivalente en el T.C.E.E., ha de ser tomado en consideración, ya que su conexión con el párrafo 1 del mismo artículo hace que los principios que rigen su aplicación sean también válidos para la interpretación del artículo 235 T.C.E.E. La consecuencia más significativa es que la aplicación del artículo 235, como la del artículo 95, párra-

fo 3, T.C.E.C.A., no puede vulnerar las estructuras fundamentales establecidas por el Tratado.

A continuación, el autor procede a un cuidadoso análisis de los presupuestos y procedimiento de aplicación del artículo 235, confrontando constantemente sus argumentaciones con la práctica comunitaria, para concluir delimitando el ámbito de aplicación de la norma y señalando que su función no queda caracterizada debidamente comparándola a la de las cláusulas constitucionales o convencionales de adaptación, revisión o modificación, sino que se trata más bien de un medio propio del Tratado para transformar su modelo en acción, es decir de un instrumento de planificación.

Las conclusiones así obtenidas son comprobadas en la parte siguiente de la obra mediante la contrastación del artículo 235 con los restantes instrumentos de control de crisis de que dispone la Comunidad: la modificación del Tratado conforme al artículo 236, los «poderes implícitos» («implied powers»), las «decisiones de los representantes de los Estados miembros reunidos en el Consejo» y las «acciones comunitarias de los Estados miembros» (conferencias y acuerdos intergubernamentales). Dentro de este sistema de instrumentos de control de crisis la posición del artículo 235 se sitúa entre los «implied powers» (más limitados por su vinculación a la competencia concreta de que se derivan) y las «decisiones de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo» (de carácter más discrecional que el artículo 235). El encuadramiento del artículo 235 dentro de este sistema de instrumentos lleva al autor a la confirmación de las conclusiones obtenidas a partir de la interpretación del propio precepto.

En la parte final se presenta en una pa-

norámica de conjunto el sistema de las instituciones analizadas, que son caracterizadas como instrumentos de control del proceso de integración, y se señala su interés desde el punto de vista de la teoría de la planificación, desde el cual resalta en el Derecho comunitario la íntima relación entre prosecución y control del plan y la colaboración de derecho y de hecho entre Comunidades y Estados miembros, que corresponde a la doble función

de ambos como sujetos activos y como destinatarios del plan.

En definitiva, la obra de **Henckel von Donnersmarck** constituye una importante aportación al estudio del Derecho comunitario y también a la teoría de la planificación. Por otra parte, acrecienta su interés el hecho de que, entre las conclusiones de la Conferencia de París, se encuentre la de utilizar ampliamente el artículo 235.—GIL CARLOS RODRIGUEZ IGLESIAS.

TRUYOL SERRA, A.: «La integración europea: idea y realidad». Ed. Tecnos. Madrid, 1972; 241 págs.

El libro que comentamos ha aparecido en una doble versión con un intervalo de pocos meses. La segunda de ellas, sobre la que centraremos preferentemente nuestro comentario, se publicó dentro de la prestigiosa Colección de Ciencias Sociales —serie de relaciones internacionales— de la Editorial Tecnos. La primera vio la luz bajo los auspicios de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas como discurso de recepción de Académico de Número del autor, hecho feliz que tuvo lugar en la solemne sesión de 16 de mayo del año 1972. El discurso del nuevo Académico fue contestado con una interesante y brillante disertación por el Presidente de la propia Academia, profesor Yanguas Mesia, al que también nos referiremos.

En su origen, el libro comentado es, como hemos indicado, un discurso académico, con todas las consecuencias que ello comporta como es el que su autor lo escriba para ser leído públicamente, que se utilice un lenguaje mesurado, preciso y a la vez directo y, finalmente, que vaya acompañado de un cuidado aparato biblio-

gráfico. Su finalidad y el lugar en que se pronuncia —ante una docta corporación académica— imponen sus condicionamientos. Todo lo anterior viene dicho para poner de relieve la alta calidad de su contenido y la perfección de su continente.

La obra que comentamos —la designamos como tal pese a su relativa brevedad, por la importancia intrínseca que encierra— está dividida en tres grandes apartados, en los que se estudia el tema de la integración europea bajo el prisma histórico, en su doble vertiente de antecedentes remotos y próximos, y finalmente, los aspectos y problemas más recientes de la Europa comunitaria ampliada. A su examen más particularizado pasamos a continuación.

El profesor Truyol, utilizando su sólida formación intelectual y su especialización en la historia del pensamiento, analiza el fenómeno de la integración desde sus postulados ideológicos o antecedentes doctrinales. Parte para ello, aunque hace referencia a la raíces de Europa en la antigüedad grecorromana y en la Edad media

cristiana, de una afirmación básica y es que Europa «en tanto que entidad histórico-cultural y política, pertenece a la modernidad» (página 13), entendiéndose por tal aquella formada por Estados en el sentido moderno de la palabra. No obstante, observa agudamente, que los proyectos clásicos de unión europea hasta la Primera Guerra mundial adolecen de la «nostalgia de la unidad del occidente medieval cristiano» (página 15), si bien están faltos, tanto aquéllos como el «sistema de Estados europeos» y el «Concierto europeo», de una organización adecuada. Esta situación, junto con el impacto de los nacionalismos y el antagonismo de la época del imperialismo (página 16), pone a Europa en el trance de la Primera Guerra mundial y posteriormente a ésta en el «inicio de la aceleración del desplazamiento de la posición central que hasta entonces había ocupado en el mundo (páginas 16-18).

Reacción contra la situación descrita supuso la **Pan Europa** del Conde Coudenhove-Kalergi y el movimiento Pan europeo por él inspirado. El profesor Truyol, con agudeza, pone de relieve la significación del pensamiento del célebre autor austriaco en el sentido de que su diagnóstico de la situación europea fue el de «vejez» política, pero no «biológica», el de que considerara que Europa «se extendía hasta donde llegara el sistema democrático» y el que la reconciliación franco-alemana fuera una condición previa para la paz europea (página 19). El autor examina seguidamente, y dentro del mismo contexto histórico, los movimientos de unificación entre las dos guerras mundiales y en especial el célebre proyecto de Bland, finalizando esta parte con un esbozo y su crítica de la utilización que de la idea europea hicieron los regímenes totalitarios en el período anterior a la Segunda Guerra mundial (páginas 20-29).

La segunda parte del trabajo comentado está dirigida a examinar las realizaciones en el plano de la organización internacional a partir del célebre discurso de Churchill en la Universidad de Zurich, de 19 de septiembre de 1946. El autor, certeramente, ve en él, siguiendo una opinión muy generalizada, «el punto de partida del proceso de integración todavía en curso» (página 31). Motores de dicho proceso, como justamente examina el profesor Truyol, fueron los distintos grupos federalistas y unionistas que coordinados llegaron al gran acontecimiento de la Conferencia de La Haya, de mayo de 1948. Las repercusiones de la misma fueron: en el plano institucional, el Estatuto del Consejo de Europa de 5 de mayo de 1949; en el de la protección de derechos humanos, el Convenio de Roma de 1950 y Carta Social de 1961, y finalmente, la puesta en marcha de la llamada Europa de los «Seis», hoy felizmente superada en el número con la entrada principalmente de Gran Bretaña. Se completa esta parte con el examen de la crisis de la C.E.E. de junio de 1965, su superación y lo que para el futuro pueden significar los informes sobre la «realización por etapas de la unión económica y monetaria —informe Werner— y el del grupo de trabajo encargado «de la mejor manera de realizar progresos en el ámbito de la unificación política» —informe Davignon— (páginas 49-51), especialmente después del Acuerdo Monetario de Washington de 18 de diciembre de 1971, que sienta «los fundamentos para un nuevo sistema monetario internacional» (página 51).

La parte tercera del trabajo comentado es, a mi juicio, la más interesante y construida. Las dos anteriores aparecen como base o fundamento que explica y da fuerza a la sólida argumentación final del estudio examinado. Las líneas argumentales en que se desarrolla son fundamentalmen-

te dos, de un lado las transformaciones previsibles de la Comunidad ampliada y sus problemas y de otro, las perspectivas que presenta la Europa comunitaria para los países europeos marginados del fenómeno integrador. Resumiendo muy esquemáticamente el pensamiento del autor, la ampliación de la Europa comunitaria ha supuesto ya, o puede suponer en el futuro: 1.º Un cambio radical en la postura de Gran Bretaña frente al mundo y el abandono de la ilusión de convertirse en un centro de poder autónomo a través de la Commonwealth para entrar en el fenómeno de la unión de la Europa en formación. La decisión fundamental, pese a los regateos en lo económico, fue eminentemente política (páginas 53-55). 2.º La ampliación de la Comunidad cierra una etapa de la historia de Europa y geopolíticamente convierte a la C.E.E. en más nórdica y oceánica (páginas 55-56). 3.º Pese a que se ha pretendido presentar como un paso hacia una «Confederación de Estados» —Conferencia de Prensa del Presidente Pompidou, de 21 de enero de 1971, y declaración en los Comunes de Mr. Heath, de 24 de mayo del mismo año—, «la supranacionalidad se revela como insoslayable» (página 58), ya que las «Confederaciones han sido de suyo formas de unión política transitorias» «llamadas a culminar en Estados federales o a desintegrarse» (página 58). 4.º Los avances de la supranacionalidad de Europa no deben limitarse a sus aspectos técnicos —ampliación de los poderes del ejecutivo comunitario—, sino al aspecto político que se plasme en un auténtico Gobierno federal (páginas 63-64). Complemento del mismo, a juicio acertado del profesor Truyol, sería una mayor participación de los ciudadanos europeos en la construcción de Europa a través de la elección directa del órgano de representación popular, lo que llevaría aparejado que «la

Europa de los Estados se convirtiera en 'res poulorum', en una Europa de los Pueblos» (páginas 64-65). 5.º La Europa supranacional no supondría la pérdida para los pueblos en ella integrados de su personalidad (página 68), antes bien permitiría que los desequilibrios regionales tuvieran en el marco supranacional su enfoque y solución (página 69). 6.º Finalmente, las Comunidades europeas ampliadas con la adhesión de Gran Bretaña, han podido ser consideradas como el punto de partida para la aparición de un nuevo «Grande» en la constelación de fuerzas del mundo (página 71), y ello le permitirá, además, «hacer frente al desafío de la nueva civilización tecnológica de dimensiones planetarias» (página 71).

Unas consideraciones respecto a los terceros Estados y más concretamente a España, cierran el serio trabajo comentado. Sobre ellas volveremos al final de esta recensión.

El libro reseñado se completa con un amplio y cuidado apéndice documental al que se dedican más de un centenar y medio de páginas. En dicho apéndice se recogen los textos doctrinales, documentos, comunicados, informes y convenios —estos últimos en resumen— más importantes relativos a la construcción de Europa Unida en general y a la Europa comunitaria en particular. Se cierra con una cronología que se inicia en 1943 y se cierra en el mes de julio de 1972. Es un acierto el libro comentado y le convierte en un imprescindible instrumento de trabajo para los estudiosos de la materia.

Unas observaciones de conjunto se imponen ante el libro comentado y la transcendencia que el mismo está llamado a tener. Como hemos ya señalado, se trata de un trabajo académico destinado a un fin tan concreto como el de recepción en

la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas del autor, entidad prestigiosa y prestigiada en el ámbito del pensamiento político. Se trata, por otro lado, de la obra de un intelectual sólido y políticamente independiente. Sus observaciones relativas a la posición de nuestro país respecto a la Europa comunitaria tienen un valor, a mi juicio, excepcional. El profesor Truyol señala de manera inequívoca que la vinculación a las Comunidades de cualquier país, y el nuestro no puede ser una excepción, tiene junto a los condicionamientos económicos otros jurídicos y políticos. Estos últimos están representados en una concepción democrática y pluralista de la vida política y desde el punto de vista internacional hay que añadir el de aceptar la preeminencia del Derecho comunitario sobre el Derecho interno de los Estados, con las consecuencias que ello encierra de cambios profundos en la legislación interna y la necesidad de adaptación de la misma para conseguir una auténtica «armonía institucional». Ello supone evidentemente una disminución del poder legislativo de cada Estado que tiene como contrapartida la participación de éstos en las decisiones comunitarias. Todo ello supone el precio político de la integración en las

Comunidades europeas. El autor no señala cuál ha de ser la decisión política al respecto, pero se deduce del contexto de su brillante disertación.

El discurso académico del profesor Truyol fue contestado, como hemos indicado, por el eminente profesor Yanguas Messia, maestro de tantas generaciones de juristas y conocido hombre de Estado. Esta última condición influyó sin duda para que cerrara el acto con las palabras, a mi juicio, más diáfanos que se han pronunciado sobre el problema de España ante la Comunidad Económica Europea y que considero tan importantes que no encontraría otras mejores para cerrar esta recesión. Dijo el profesor Yanguas en aquella ocasión: «No nos engañe el rótulo de Comunidad Económica Europea. Requiere, sí, para el ingreso, la preparación económica y social, más como factores simplemente instrumentales. El factor decisivo, si se quiere entrar, es el político... No se me ocultan los problemas que esta operación entraña. Pero son mucho más graves los que se seguirían de quedar fuera. Agrade o no, nos hallamos, no frente a una opción, sino frente a una necesidad ineludible».—MANUEL DIEZ DE VELASCO.

«Le Fédéralisme et le Développement des Ordres Juridiques» (Federalism and Development of Legal Systems). Trabajos del coloquio de Moscú de septiembre de 1970, organizado por la International Association of Legal Sciences, con prólogo de John N. Hazard. Bruxelles, Émyle Bruylant, 1971; 222 págs.

De la transcendencia y actualidad de los problemas federales resulta superfluo discurrir: punto de equilibrio entre el recelo y la necesidad de convivencia de unidades étnicas diferenciadas; solución

política para eludir movimientos separatistas en un Estado unitario, o instrumento para la integración de Estados soberanos en las tendencias que hoy nos impelen a la superación de las barreras na-

cionales, al federalismo cabe atribuirle un rango preeminente en los estudios sobre la organización de la convivencia social humana, con profundas repercusiones en numerosas categorías jurídicas públicas y privadas hasta hoy indiscutidas, y rica problemática en aspectos técnicos de coordinación de ordenamientos jurídicos.

A la ya nutrida doctrina sobre estos problemas, cabe añadir hoy el libro que traemos a colación. Integra las ponencias presentadas en el Coloquio celebrado en Moscú del 15 al 21 de septiembre de 1970, bajo los auspicios de la **International Association of Legal Sciences**, en las que se ofreció una amplia panorámica de siete ordenamientos federales (República Federal Alemana, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, India, Checoslovaquia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia) a cargo de especialistas altamente cualificados. Ya sólo por ello resultarían útiles tales trabajos al estudio del federalismo: se trazan con concisión y claridad conceptual los rasgos esenciales de los ordenamientos constitucionales de los referidos países; se hace extensa referencia a las peculiaridades que la estructura federal produce en sus ordenamientos jurídicos y se efectúa un fino análisis del desenvolvimiento de las mencionadas estructuras en el yunque de su aplicación histórica. Pero las ponencias presentadas fueron sólo el punto de partida de las discusiones cuyas conclusiones vamos a analizar, no sin resaltar antes los puntos que, en cada una de ellas, juzgamos de interés para el lector.

De la exposición del profesor Konrad Zweigert: «Federalism in West Germany», destacamos una importante conclusión: el federalismo surge históricamente para conseguir la unidad entre determinados entes (Estados miembros) dotados de una fuerte personalidad histórico cultural, de la que

son plenamente conscientes, y que, junto a sus derechos, ha de ser garantizada. Pero, en la Alemania occidental actual, han desaparecido las exigencias autonomistas; de hecho los Estados miembros abdican parte de sus competencias en la Federación a cambio de la participación del Gobierno federal en la financiación de las mismas (tal es el reciente ejemplo de la organización de la educación universitaria), ¿no vendría a resultar ya inútil la organización federal, además de entorpecedora y encarecedora de una acción central de gobierno que se revela como necesaria? Si bien el mantenimiento de la personalidad y derechos estatales no se puede considerar hoy como fundamento para el mantenimiento del federalismo en la Alemania occidental, viene siendo, sin embargo, considerado —afirma Zweigert— como salvaguardia de las libertades políticas del pueblo; en efecto, da mayor efectividad al principio de control del poder ejecutivo, quien se va ya sustrayendo, en la compleja sociedad de nuestros días, al control parlamentario; viene a dividir los poderes políticos entre los Estados miembros y la Federación, con lo que da en beneficiar la libertad individual; multiplica las posibilidades electorales, con lo cual los individuos pueden emitir su voto anualmente, aunque solo sea a nivel regional, ofreciendo al Gobierno de Bonn la posibilidad de conocer la orientación del electorado; posibilita la experimentación a nivel estatal, sin necesidad de empeñar a la Federación en un plan de resultados posiblemente negativos, etc. Podrá, pues, el federalismo cambiar de propósitos, pero mantiene su actualidad.

De la ponencia del profesor Edward Mc Whinney, «Pluralistic federalism in Canada», destaca su sucinta, pero expresiva descripción del ordenamiento canadiense. Suscitan interés las siguientes cuestiones,

engarzadas por la evolución histórica. En primer lugar, la atribución dual de la competencia establecida por la «British North America Act» (B.N.A.) de 1867, en favor de la Federación (artículo 91) y de las provincias (artículo 92), planteó el problema de la competencia residual, que el texto constitucional no había previsto. Entraría aquí en juego la interpretación judicial de la estructura federal con un interesante proceso evolutivo. Hasta 1949 el órgano supremo de apelación con respecto a todas las cuestiones jurisdiccionales canadienses, incluso constitucionales, era el Tribunal Imperial británico «Privy Council» con sede en Londres; este tribunal vino a favorecer la competencia de las provincias en detrimento de la Federación, ampliando por consiguiente el ámbito del artículo 92 de la B.N.A., lo que motivó vivas críticas en el Gobierno federal canadiense que estimaba necesaria una centralización de funciones. En 1949, la Corte Suprema del Canadá vendría a asumir el papel del «Privy Council» con la derogación de la competencia de éste. Se invertirían entonces los términos, favoreciéndose la ampliación de competencias de la Federación frente a las provincias (recordemos que Canadá aceptó el principio de la «judicial review» constitucional como «Convention of the Constitution»). El hecho de que hubieran sido las provincias de habla inglesa las que hicieran las más acres críticas contra la jurisdicción del «Privy Council», y el imperialismo británico, motivó un especial motivo de resentimiento en la provincia francófona de Quebec con motivo de la inversión de interpretación de las atribuciones federales efectuada, además, por un tribunal radicado en una provincia de habla inglesa. Viene este problema a enlazar con otro: la coexistencia en materia de Derecho privado de dos sistemas diversos; la «common-law» en las nueve provincias an-

glófonas, y el Derecho francés (**Code Napoléon**, con pequeñas variantes) en Quebec. Se forzaron así las quejas de esta provincia: si su Derecho privado no fue nunca comprendido por el «Privy Council» tanto menos lo es ahora por la «Corte Suprema del Canadá», la cual viene a recortarle, además, como hace con las otras provincias, sus competencias.

Evidentemente todos estos problemas han provocado innumerables fricciones; no obstante es deseable, nos dice el profesor Mc Whinney, pasar del «competitive federalism»; es decir, del federalismo de lucha u oposición, guardián celoso de sus atribuciones, al «cooperative federalism», al federalismo de ayuda mutua, en el que los Estados miembros no intentan destruir la labor del gobierno, sino contribuir eficazmente a una tarea común (página 39).

La labor de interpretación judicial como factor de armonización de normas de un ordenamiento federal, destaca también en la ponencia del profesor Kenneth L. Karst: «Out of many, one: The Judiciary and the Harmonization of Law in the United States». Los intentos de unificación normativa en los Estados Unidos se han llevado a cabo tanto en el terreno de la codificación como en el de sistematización y exposición del «common-law». Se producirían ya las primeras discrepancias por la recepción, matizada diversamente por cada Estado, del «common-law» inglés, que vendrá a dar origen a la formación del «American common-law». El «American Law Institute», creado con carácter privado por jueces, abogados y profesores universitarios, será quien intente armonizar y sistematizar el ordenamiento jurídico en este campo a través de sus «Restatements», que publica desde 1932. Los intentos codificadores provienen de la «National Conference of Commissioners on Uniform States Law», creada por la «American Bar As-

sociation» en 1892, con la misión de promover proyectos de ley con el objeto de proponerlos a cada uno de los Estados de la Unión para su adopción. El mayor logro de esta entidad ha sido sin duda el «Uniform Commercial Code» (U.C.C.) elaborado en colaboración con el A.L.I. y adoptado por gran número de Estados. Pero, pese a todos estos intentos, se viene a concluir el carácter fundamental de la interpretación judicial: la uniformidad de las leyes, tal como ha ocurrido con el U.C.C., dependerá de la fundamental labor interpretativa de los jueces, protagonistas en esta ponencia de Kenneth Karst; así se ha manifestado en la interpretación de los problemas de la responsabilidad del fabricante y la «unconscionability clause» regulados por el referido Código, en los que los jueces han excedido, si no desvirtuado, las previsiones del mismo. Por tanto, si también la uniformación de normas se encuentra en otro importante y tercer elemento, que analiza el autor; la legislación del Congreso, el papel de la jurisprudencia será, también aquí, ampliar o restringir el ámbito legislativo decidiendo sobre su validez constitucional. Ocurre, y ocurrió, así con un importante y bien analizado aspecto del federalismo estadounidense: el paso de la doctrina de los «enumerated powers» del Congreso, a la conocida doctrina de los «implied powers» de este órgano, a través de la «proper and necessary clause» (artículo 1.º, sección 8.ª, Const.) que llevará, por contrapartida, a las «implied limitations» de los Estados; lo cual, como es bien sabido, y bien analiza Karst, fue llevado a cabo por los órganos judiciales (páginas 77 y ss. y 83).

Bien diferente es la situación de la Federación India como se desprende de la ponencia del profesor Rahmatullah Khan: «The harmonization of laws in the Indian Federation»; es mínima la situación de con-

flicto legislativo, entre otras causas por la presencia, hasta hace poco inalterada, de un solo partido en el poder, tanto en el Centro como en los Estados y las previsiones constitucionales que con la atribución tripartita y exhaustiva de competencias (con el establecimiento de competencia concurrente), deja poco margen al conflicto que, si se plantea, es resuelto judicialmente a través de una serie de criterios importados de la doctrina y jurisprudencia de otros países. Toda norma de los Estados que excede de su competencia, es nula en lo que se haya excedido (nulidad «ultra vires»), no así en lo demás, siempre que ésto sea separable orgánicamente del resto (doctrina de la «severability», páginas 112 y ss.). Resultan también interesantes las previsiones que el autor establece para el futuro de la Federación India; son éstas azarosas, la Constitución y sus Instituciones democráticas están siendo sometidas a una dura prueba; sin embargo, los conflictos se producen a nivel ejecutivo o administrativo, no a nivel legislativo, donde la perfección de la Constitución los ha preservado.

El papel de respeto a unidades étnicas independientes resalta claramente en el reciente federalismo checoslovaco, de que discurre el profesor Viktor Knapp en su ponencia «Le fédéralisme et le développement de l'ordre juridique en Tchécoslovaquie», adoptado por la reforma constitucional de 27 de octubre de 1968, que transformara Checoslovaquia en una Federación integrada por la República Socialista Checa y la República Socialista de Eslovaquia. Esta instauración ha producido una honda transformación en el ordenamiento jurídico del país: tripartición de competencias legislativas; segunda Cámara de representación paritaria de los Estados miembros en el órgano supremo de poder de la Federación («Asamblea Federal»); institución

de los Consejos Nacionales checo y eslovaco como órganos supremos del poder en cada Estado respectivo y representantes de la soberanía y autonomía de las respectivas naciones, etc. Surge, en suma, un Estado federal basado en la necesidad, nos dice Knapp, de un respeto étnico en la unión de dos naciones muy semejantes por su lengua, civilización e intereses, pero conscientes de su autonomía y deseosas de independencia (especialmente los eslovacos) dentro del Estado común. Nos ofrece, por último, el autor un interesante cuadro estadístico de las normas emanadas en la Federación durante el primer año de su funcionamiento, en el cual se muestra el claro predominio de la actividad legislativa de los órganos federales con un 65 % de normas, frente al 35 % de las de los Estados miembros.

Resalta en modo especial el profesor V. M. Tchikvázde en su exposición del ordenamiento federal de la U.R.S.S. («Soviet federalism and the development of the Legal System»), el respeto al principio de autodeterminación nacional. La Unión Soviética es un Estado multinacional (integrado en una composición plural de 15 repúblicas unidas) en una unión de carácter voluntario con pleno derecho a la secesión y a la constitución en Estado independiente por parte de sus repúblicas unidas. Es más, afirmará también, la soberanía no es atributo exclusivo de la Unión, ésta la comparte con las repúblicas; ello ha probado la compatibilidad del principio del federalismo con el principio de soberanía (páginas 153 y 157). Es ésta una interesante afirmación, aun palpante en la moderna doctrina, es claramente contrapuesta a la tesis defendida por Jovan Djordjevic con relación al federalismo yugoslavo en «La République socialiste» (extracto de su obra «Le Fédéralisme yugoslave», París, 1967) que figura como anexo a la ponencia

presentada por este país (páginas 190 y ss.). Por último, en la U.R.S.S., aunque se reconozca la tripartición de competencias con una esfera de legislación privativa de cada República, la repartición de poderes se basa en lo que él llama centralismo democrático, por el cual las leyes de la Unión cubren las más importantes relaciones sociales.

Pero, entre todos, ejemplo interesantísimo de evolución de un sistema federal, es el que la ponencia del doctor Miodrag Jovicic, «L'évolution et les tendances actuelles du fédéralisme yugoslave dans le domaine du système juridique», nos ofrece. En Yugoslavia se ha producido una progresiva federalización acentuada, a partir de 1963, por dos factores fundamentales: la posibilidad de una más acusada manifestación objetiva de la personalidad de los pueblos yugoslavos entre los años 1960 y 1970, que vendrá a expresarse en demanda de una más progresiva y eficiente realización del federalismo, y, por otra parte, la aplicación del principio de autogestión. Este proceso pondrá de relieve múltiples aspectos interesantes ampliamente tratados en la ponencia y sus anexos. Destaca la distinción, entre las leyes federales, de leyes completas, fundamentales y generales, hábilmente expuesta por el autor. Hagamos notar, por último, el hecho de que la XVI reforma constitucional atribuye a los Estados miembros la posibilidad de legislar aun en materias de la exclusiva competencia de la Federación por vía de delegación o sustitución, atribuyendo, además, la presunción de competencia legislativa a las repúblicas («L'amendement XVI à la Constitution et les modifications concernant la place et le rôle des lois fédérales», anexo del doctor Josip Globevnik a la ponencia yugoslava).

Las ponencias, que en sus aspectos más relevantes acabamos de recoger, sirvieron

de base al coloquio que vino a discutir cuatro problemas fundamentales: propósitos para los que puede servir una estructura federal, posible definición de ésta mediante la generalización de los anteriores, distribución de competencias más convenientes por regla general, e instituciones más adecuadas para efectuar el reajuste de poderes, esencial, ante la inevitable necesidad de cambio.

El presidente de la «International Association of Legal Sciences», que lo fue también del coloquio, nos hace un breve resumen de las conclusiones, en el que se percibe, al igual que en las ponencias, la preocupación que llevó, entre otras cosas, a la misma denominación del tema: «federalismo y desarrollo de ordenamientos jurídicos»; y ésta la idea fundamental; la de una estructura social cambiante que ha de armonizarse con los criterios estáticos de determinadas previsiones constitucionales. Expresamente se advirtió así en la discusión con relación a los propósitos para los que puede servir el federalismo mudables históricamente —se dijo— en forma paralela a la evolución social. Es algo que, como hemos notado, advertía el profesor Zweigert en su ponencia sobre Alemania Federal, a cuyas conclusiones se llegó también en el coloquio. Pero la pregunta fundamental que se plantea es la siguiente: ¿qué relación debe guardar la estructura jurídico-constitucional con relación a este carácter evolutivo de la Federación, incluso en sus propósitos? Es éste un problema de los de mayor actualidad en el campo de los estudios federales, habiéndose enfrentado dos concepciones, como ya se vio en otro lugar («Revista de Estudios Políticos», núm. 178; págs. 226-230), con relación a la tesis de un catedrático italiano: profesor Antonio La Pergola, de quien próximamente esperamos, en lengua castellana, una nueva e impor-

tante aportación precisamente sobre este problema. Pero a esta dualidad entre la estructura rígida y el proceso cambiante vino a dar una respuesta, respecto de un punto concreto, el coloquio que nos ocupa. Se prefirió optar, en la técnica del reparto de competencias, entre la Federación y sus miembros, por la cláusula de carácter general (frente a la técnica de enumeración exhaustiva) con atribución de la competencia residual en el órgano cuya competencia no se enumera (doctrina de los **enumerated powers**). Dejando, pues, una elasticidad en el sistema, se permite su adecuación al cambio histórico. La discusión sobre el órgano más adecuado para ello presentó dos posibilidades: bien la de órganos jurisdiccionales, bien la de órganos legislativos.

Se dieron, por último, discrepancias a la hora de una definición. Hazard señala la divergencia entre aquellos de mentalidad conceptualista, partidarios de una generalización de los propósitos para definir la Federación, y quienes con mentalidad empírica —no dudamos, anglosajones— se contentaban con un mínimo de generalización, centrándose en el reconocimiento de situaciones fácticas. Pero, ¿habría sido completa una definición que se atuviera sólo a los propósitos? Creemos que de ellos se derivarían consecuencias esenciales de necesaria inclusión; baste entre ellas la de garantía, cuando la Federación, responda a sus propósitos primigenios. Es éste realmente un elemento que echamos en falta.

He aquí, por tanto, un resumen de los resultados del fructífero coloquio de Moscú; de su importancia puede juzgar el lector por cuanto antecede; en cuanto a problemática y contenido se alinea con la más moderna doctrina aplicándola a experiencias recentísimas, por lo cual su interés resulta evidente. Se advirtieron, entre

otras cosas, múltiples experiencias e ideas aplicables en la cooperación política en la Comunidad Económica Europea. ¿Su valoración? Se patentiza, creemos, atendiendo a sus objetivos; nadie mejor que John N. Hazard para definirlos: «su objetivo era

modesto, presentar experiencias e interpretaciones de la estructura federal que pudieran proporcionar ideas a quienes asumen la responsabilidad de la determinación de la política estatal».—JORGE A RODRIGUEZ-ZAPATA.

SWANN, D.: «The economics of the Common Market». The Penguin Press. En la serie «The Penguin Modern Economics», número X189.

El libro que nos ocupa, de marcado carácter introductorio, es un intento de ordenación de los problemas que surgen a la hora de llevar a cabo una integración económica internacional.

Para Swann existen las siguientes posibles formas de integración económica:

- a) Areas de librecambio.
- b) Uniones aduaneras.
- c) Mercado Común.
- d) Unión económica.

El caso de la C.E.E. debe de ser incluido en (d) de acuerdo con Swann, dado que existe el principio de libre circulación de factores de la producción dentro del seno de la Comunidad, incluido en el Tratado de Roma. Por otra parte, como recalca Swann a lo largo de su libro, la idea guía a largo plazo no es la de una mera unidad económica, sino que ésta ha de servir como «vía a una unidad política».

El libro parte de un análisis de las circunstancias que tras 1945 hicieron renacer la idea de una Europa unida, relatando simultáneamente las causas que frustraron tal intento «integral» (la guerra fría y el consecuente enfrentamiento de los dos bloques). El resultado de estas fuerzas antagónicas fue que Europa siguió dos di-

recciones en su proceso de unificación que cuajaron en la creación de la C.E.E. y la E.F.T.A., por parte occidental y del C.O.M.E.C.O.N., por parte oriental.

Para Swann la idea de la «necesidad» de una Europa unida surge tras la Segunda Guerra mundial y como consecuencia de ella. Como resultado de la gran devastación sufrida que afectó profundamente a la industria, y por otra parte, del coste en padecimientos humanos que implicó la guerra, se creó el deseo de una paz duradera y de que Europa no pudiera en ningún caso ser el escenario de otra contienda. De otra parte, el comienzo de la denominada guerra fría pronto demostró la existencia de dos bloques antagónicos, quedando Europa entre ambos como una prenda apetecible. Esto hará, a su vez, que se estimule el pensamiento unionista, pero al coste de comprender que ya no es posible una unión integral de Europa; la unión será occidental.

Estas son las circunstancias que propulsaron el proceso integracionista, del cual pronto Inglaterra se distanciaría. En Londres se veía el problema desde otro punto de vista, todo ello debido, según Swann, en gran medida a que Inglaterra hubiera sido un país vencedor «neto». Conservan-

do aún su imperio por una parte y la Commonwealth por otra, era natural que sus intereses no estuvieran en Europa.

A continuación Swann, en el segundo capítulo, se dedica al estudio de las barreras arancelarias como causa perturbadora del comercio internacional, señalando que la supresión a nivel internacional de las restricciones aduaneras, de acuerdo con la teoría ricardiana de la ventaja comparativa, proporcionaría una mayor eficacia en la producción, mediante la especialización de la misma.

Una unión aduanera localizada a un área geográfica determinada, sin embargo, no tiene porqué dar origen a las mismas ventajas, Swann señala que la existencia de tal área localitaria implicaría efectos de dos tipos posibles:

- 1) Mejora interna en la utilización de recursos, en la medida en que dentro del área se cumpla efectivamente una especialización de la producción en base a ventajas comparativas relativas reales.
- 2) Una desviación del comercio internacional en base a que la abolición de las tarifas aduaneras locales podría hacer que se pasase de abastecerse de un determinado producto desde el país que tuviera los costes (internos) de producción más bajos (ventaja comparativa absoluta) a abastecerse de otro país que teniendo unos costos más altos, por pertenecer a la «alianza» no sufre en sus exportaciones el efecto de los aranceles aduaneros, tal país sólo presentaría una ventaja comparativa relativa (no absoluta) con respecto a los restantes países del aérea de librecambio.

Pronunciarse en pro o en contra de una unión económica en términos de la teo-

ría expuesta, como señala Swann, es arriesgado. La única postura es la realización de un análisis costes-beneficios que nos indique los posibles beneficios o costes netos resultantes de la unión.

El capítulo es cerrado por Swann, señalando que la ventaja económica que ha proporcionado la creación de la C.E.E. no es superior al 1 por 100 del P.N.B. de la misma, y que, por tanto, cabría preguntarse, ante unos beneficios tan bajos, porqué se ha llegado a ella. La respuesta ofrecida por Swann a este interrogante tiene una doble vertiente de consideraciones. En primer lugar, recalca que la unión económica no es sino un primer paso hacia una unión política, que aparece como objetivo último. Por otra parte señala que tal análisis deja de lado una serie de variables relevantes que implican ventajas, variables, tales como la importante extensión de los mercados lograda, que determina, a su vez, la oportunidad, no sólo de acudir a una mayor división del trabajo, sino también de aprovechar plenamente las posibilidades económicas externas (economías de escala) procedentes de una producción expandida, y de otra parte, la oportunidad que se ofrece a las nuevas grandes empresas de realizar la inversión requerida en investigación y desarrollo necesaria a la industria europea para poder enfrentarse a la norteamericana y japonesa.

Por otra parte, señala Swann que la unión puede reforzar el grado de competitividad de los mercados, lo cual, a nuestro juicio, puede resultar inconsistente con la aparición, señalada y deseada por Swann, de grandes complejos.

En lo tocante a los efectos reales de la abolición de las tarifas aduaneras sobre el comercio de la C.E.E., se señala que la liberalización del comercio ha proporcionado un considerable auge al mismo en

el seno de la Comunidad (según «European Community» el comercio interior representó en 1971 un 75 por 100 del total), y paralelamente estimuló las importaciones de la C.E.E. No obstante, «el contraste entre la tasa de expansión del comercio intracomunitario y la tasa de expansión del comercio con terceros países es esclarecido por el hecho de que, tomando el período de tiempo que va desde 1954 a 1958, y desde 1958 a 1967, mientras que el porcentaje medio anual de las importaciones sube desde un 9,4 por 100 a un 10 por 100, el incremento del comercio intracomunitario lo hace desde un 14 por 100 a un 28,4 por 100».

En su tercer capítulo, Swann trata de las «barreras no arancelarias», deteniéndose en el estudio de:

- a) Impuestos indirectos.
- b) Ayudas estatales.
- c) Monopolios estatales.
- d) Obstáculos técnicos y administrativos.
- e) Carteles y concentraciones.

Señala Swann el interés de adoptar un sistema tipo T.V.A. (tasa sobre el valor añadido), en contra de un sistema «en cascada», como se venía haciendo, ya que este último sistema implica que se recauden los impuestos sobre el valor bruto de los «inputs» en cada eslabón de la cadena del sistema productivo. Tal sistema implica, a su vez, que la imposición tenga un carácter acumulativo, al aplicarse sobre el valor de venta en cada transacción del sistema. Como consecuencia del tratamiento dado a los impuestos de cara al comercio internacional, generalmente consistente en la deducción de los indirectos, se podría usar un sistema de reembolsos fiscales que consistiera básicamente en un procedimiento de «ataque

comercial» a los mercados extranjeros, mediante el fácil expediente de realización de reducciones excesivas. Según ello, podría darse el caso de que la «ventaja comparativa» sólo fuera una ventaja fiscal, con las consecuencias sobre la efectividad que ello supone.

En otro orden de cosas, el sistema «en cascada» supone un aliciente en la integración vertical de las empresas, ya que al llevarla a cabo se reduce el número de transacciones que se realizan, disminuyendo paralelamente el pago de impuestos sobre la misma producción. Swann señala que esto es perjudicial de cara a la competitividad, pero a nosotros se nos ocurre que es difícil que se lleve a cabo el «deseable» aprovechamiento integral de las economías de escala, ante un mercado masivo, sin que se produzca necesariamente una integración vertical. Es en este punto en el que disintimos con el autor, pensando que existe en su línea de argumentación una inconsistencia manifiesta.

Otro problema, éste no resuelto por la adopción de la T.V.A., está en la falta de homogeneidad inter-europea a la hora de determinar sobre qué bienes se gravan y con qué tipo. Este desacuerdo por sí mismo, sería capaz de producir ventajas diferenciales fiscales en la producción de determinados bienes, que implicaría una especialización en esa producción no basada en condiciones de bajo coste de obtención, sino en esa baja imponibilidad.

La T.V.A. resuelve el primer problema, ya que es un impuesto general aplicado sobre el valor añadido en cada punto de intercambio de bienes. Como es deducible la parte de coste de inputs achacable a la T.V.A., no será ésta acumulativa, y por otra parte, no dará lugar a alicientes a la integración vertical.

Por lo que toca a las ayudas estatales,

RECENSIONES

es evidente que la existencia de «industrias protegidas» dará lugar a distorsión a la competitividad de las mismas industrias no-protegidas en otros países.

Tales protecciones son en principio incompatibles con el espíritu del «Tratado de Roma», si bien éste las admite para los casos en que tales ayudas revistan un carácter social específico.

De acuerdo con ello, es la Comisión de Bruselas el organismo encartado en la vigilancia de tales situaciones. Pero como el mismo Swann recalca: «los gobiernos no están tan imbuídos del espíritu comunitario como para ajustarse automáticamente a los requerimientos de la Comisión», siendo un ejemplo de lo dicho el caso de la industria naval francesa e italiana.

En cuanto a la existencia de monopolios estatales, Swann señala que es una realidad, hoy por hoy, en la C.E.E., y que por definición tal situación va en detrimento de la actividad comercial internacional. Su existencia la explica basada en el hecho de que son una fuente de ingresos para el Estado.

Paralelamente el peso, cada vez mayor, que en la composición del gasto nacional tiene el gasto público, se puede considerar como un elemento de «control» de la demanda, opinión que también sustenta Galbraith («El Nuevo Estado Industrial»).

Un aspecto muy interesante es el de las barreras técnico-administrativas, la esencia de las cuales está en el hecho de que cada país fije unas especificaciones a sus productos. Por ejemplo: Swann indica que el marbete «pura lana» se otorga en Francia a prendas y telas con un contenido-lana inferior al requerido por el Gobierno belga para conceder el mismo marbete. En otro terreno, en lo que respecta a las especificaciones técnicas sobre productos industriales, tal diversidad

de criterios puede ocasionar trastornos más graves, como en el caso de la industria del automóvil, en la que se da que las especificaciones de seguridad no sólo son diferentes, sino que el permiso de circulación de un automóvil se da en base a que cumpla aquellas especificaciones en vigor en el país por el que circule. Así un Fiat no podrá, tal y como sale de fábrica para el mercado italiano, circular por las Autobahn alemanas.

En el capítulo cuatro Swann se centra en los aspectos de la movilidad de los factores de producción, conformadora de que el Mercado Común trascienda su estado para transformarse en una unión económica.

Señala Swann que la movilidad del factor trabajo no será tal hasta que no se resuelvan los problemas relacionados con:

- 1) La perfecta información de las oportunidades de trabajo en los diferentes países.
- 2) Se definan los diferentes puestos de trabajo homogéneamente.
- 3) Sean transferibles los derechos derivados de la seguridad social internacionalmente.

Los puntos 1) y 2) son resueltos por la «Oficina europea para la coordinación de la demanda y oferta de empleo».

Un fallo del punto 3) implicaría que el cambio de país de un trabajador automáticamente invalidará los derechos de éste ante la seguridad social de su país. Tal situación es seguro que supondría un freno muy importante a la movilidad del factor, por cuanto que coartaría la decisión de emigrar. La C.E.E. parece haber resuelto en gran medida este problema mediante la creación de acuerdos internacionales sobre seguridad social.

Señala Swann, que existen otros factores de tipo sociológico que constituyen

en sí una traba a la movilidad, ya que coartan la decisión del trabajador de abandonar su país. Tales factores son en gran medida domésticos: el problema de abandonar su grupo de pertenencia y crear un nuevo hogar, en un ambiente quizás hostil y donde el problema de encontrar una vivienda con un mínimo de condiciones. Indudablemente tales problemas subsisten aun en el seno de la C.E.E., y es este terreno en el cual es necesario progresar. Por último, señala Swann el problema político de la posible incapacidad jurídica del emigrante para ser elegido representante ante sindicatos, lo cual le deja desamparado.

En cuanto a la movilidad del capital, se señala que no ha sido tan plenamente lograda en términos reales. El Tratado de Roma determina que deben de abolirse todas las trabas al movimiento de capital. Sin embargo, esta libertad, conectada con los desajustes monetarios, podría dejar a las economías nacionales sin ese «fluido vital» que es el capital para el desenvolvimiento de la economía. Por ello el Tratado contempla la posibilidad de restricción a los movimientos de capital en los casos en que distorsiones de los mercados financieros internos lo aconsejen. Si éstas son graves, el Estado afectado podrá tomar tales medidas sin más que comunicarlas rápidamente al Comité Monetario. Pero si tales dificultades son previsibles con antelación, las restricciones deberán de ser tomadas previa consulta a dicho Comité.

Swann señala que «éstas son las reglas», pero no la realidad. La inhibición a la movilidad se debe, según Swann, al lógico temor de los gobiernos a que se les marche el capital.

Desde 1962 la situación es la siguiente:

a) En el caso de inversiones directas, movimientos de capital personal,

operaciones sobre valores cotizados, inversiones reales y créditos a medio y largo plazo ligados a operaciones comerciales, se reconoce la libertad incondicional de movimiento de capital, libertad que será en todo caso revocable ante circunstancias alarmantes en los mercados de capital.

b) En el caso de valores no cotizados, créditos financieros, etc., se dará una libertad condicionada, pudiéndose aplicar restricciones a estas operaciones si el Estado afectado considerase que tales operaciones pudieran impedir el logro de los objetivos político-económicos del país en cuestión.

El resto del libro se dedica a estudiar las diferentes políticas comunitarias. Tales políticas, en gran medida, se basan en la idea de competitividad y libre mercado. No obstante, no todas las políticas se basan en tales conceptos; así las políticas: agraria, energética y de transporte suponen mercados en gran parte dirigidos.

El mercado agrario es hoy en día, y por regla general, un ejemplo típico de mercado dirigido por motivos que por una parte tienden a mantener los precios de los productos agrícolas básicos a un nivel socialmente favorable, y por otra, propenden a proteger la renta de los agricultores.

El incluir al mercado agrario en la integración económica (cosa que no sucede en la E.F.T.A.) se basa en la idea de que la unión europea debe de ser total, y de otro lado en la gran importancia económica del sector agrario.

Las metas de la política agraria son la unificación de precios y el establecimiento de libertad de movimiento de los productos agrícolas. Tal tratamiento requiere, por supuesto, la adopción de gran cantidad de

acuerdos internacionales en el seno de la C.E.E., sobre todo a la hora de establecer un sistema de sostenimiento de precios a nivel general, en contraposición a los sistemas individuales.

Otro problema está en la concesión de ayudas estatales (subsidios). El objeto de las mismas es facilitar la mejora de las explotaciones. Swann señala que la concesión de tales ayudas, al realizarse lógicamente a explotaciones no muy eficaces, será en definitiva un posible factor de tipo distorsionador de la competitividad.

La política de transportes: su interés radica en el valor añadido que supone tal actividad sobre las mercancías, que, en definitiva, desde el punto de vista del comprador supone un elemento de coste muy importante.

Los objetivos generales de tales políticas de transporte será el servir de instrumento impulsor del comercio internacional.

La política energética: la realización de una política energética no ha progresado mucho, entre otras cosas porque la responsabilidad sobre asuntos energéticos fue compartida por la C.E.C.A. y el Euratom. Ninguno de los tratados incluye nada sobre energía, pero la razón básica que se esconde detrás de todo, como señala Swann, es el hecho de que el abastecimiento energético tiene un carácter marcadamente estratégico.

La política común es necesaria ya que la coexistencia de diferentes sistemas de aprovisionamiento significa en última instancia unos costes por unidad energética diferentes en cada país. Siendo la energía un «input» básico en todo proceso de producción resulta que, por una parte tiene efectos multiplicadores en el sistema económico, y por otra, repercute en gran medida en los costes de los «outputs».

Por otra parte, la sustitución del carbón por los diferentes derivados del petróleo como fuente de energía, en primer término implica que Europa depende de terceros países en cuanto a su aprovisionamiento, cuestión ésta que puede hacer que existan colapsos o crisis en el abastecimiento, dependiendo de la política de esos países (generalmente árabes, de incierta política), y ante una pauta creciente en el consumo de petróleos.

Política regional: señala Swann que el objetivo de unidad política no será fácilmente alcanzable si no se eliminan las disparidades de renta entre los diferentes países, e incluso entre las diferentes áreas de los Estados miembros. Si la C.E.E. es vista como beneficiosa para sólo algunos Estados o áreas, a expensas del resto, la vida de la C.E.E. se verá amenazada.

El problema está en la medida en que la C.E.E. pueda agravar o resolver problemas regionales (o quizás crear otros nuevos).

De hecho la «expansión como premio a la eficiencia» puede tener, y ha tenido en el sector belga del carbón, efecto-rebote de depresión sobre aquellos sectores menos eficientes. Se puede argumentar que el paro así ocasionado será absorbido por la industria eficaz, pero esto habría que cuantificarlo en cada caso, y de todas formas el coste (y el paro) de readaptación o reconversión será enorme.

Un efecto adverso similar puede ser provocado por la libertad de movimiento del trabajo y el capital, ya que éstos pueden abandonar áreas para ir a aquellas que gocen de una más alta remuneración.

La existencia real de un «bloque» altamente desarrollado, situado entre el Rin y el Ródano, hace posible pensar en el desarrollo de ese elemento central a costa de la periferia, ya que ese núcleo presenta

alicientes en la localización de industrias (economías de escala y externas).

Problemas actuales al respecto son las áreas del Mezzogiorno italiano y el Macizo Central francés, y por otra parte la existencia de áreas en depresión, como las del Ruhr, Sambre y Loraine, por la competencia con el carbón exterior.

Swann señala que en realidad poco existe de una política comunitaria potente de cara a este problema. Tal política es, sin embargo, importante, y podemos señalar que se manifiesta en:

- a) La Comisión ejerce influencia sobre los Estados miembros recabando la atención sobre el problema y efectuando estudios.
- b) Las reglamentaciones de ayudas estatales.

- c) Las instituciones comunitarias de financiación, como agentes que aportan capital a ese fin (Banco Europeo de Inversiones).

Política macroeconómica: la razón de su existencia está en el hecho de que la creación de la C.E.E. ha hecho aumentar el grado de interdependencia entre las diferentes economías nacionales. Esto requiere que exista un grado cada vez mayor de coordinación entre las políticas económicas de los diferentes Estados a fin de controlar el nivel de actividad de los sistemas y el Estado de la balanza de pagos.

En la práctica tal coordinación se lleva a cabo mediante la actuación de numerosos comités, entre los que cabe destacar los siguientes: Comité Monetario (1958), Comité sobre la Tendencia a Largo Plazo y el Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales.—FERNANDO HOFFMANN.

«Die Erweiterung der Europäischen Gemeinschaften», Kölner «Schriften zum Europarecht», vol. 15. Institut für das Recht der Europäischen Gemeinschaften der Universität Köln. Carl Heymanns Verlag KG: Colonia/Berlin/Bonn/Munich, 1972. VII + 128 págs.

El volumen 15 de los «Kölner Schriften» sobre Derecho europeo recoge las comunicaciones presentadas a la sesión de 23 de septiembre de 1971, en Mannheim, de la «Wissenschaftliche Gesellschaft für Europarecht», sobre problemas de Derecho comparado. El tema de la sesión era la ampliación de las Comunidades desde una perspectiva jurídica, y se recogen comunicaciones de cada uno de los cuatro países admitidos a la Comunidad. De modo más específico, el problema en el que se centran las ponencias es el de la aplicación del Derecho de las Comunida-

des en cada uno de los cuatro países admitidos. Gert Nicolaysen, profesor de Hamburgo, cierra el volumen con un estudio de conjunto.

La ponencia sobre la aplicación del Derecho de las Comunidades europeas en **Dinamarca** fue redactada por Max Sørensen (páginas 1-4). El artículo 20 de la constitución, introducido por la revisión constitucional de 1953, permite la «transferencia de facultades que corresponden bajo esta constitución a las autoridades del reino... a aquellas autoridades inter-estatales que sean establecidas para el

fomento del Derecho y la colaboración interestatal mediante la mutua cooperación». El procedimiento para tal transferencia de competencias es algo rígido, en cuanto se requiere, bien una mayoría de cinco sextos del **Folketing**, bien la mayoría simple de este órgano si no es rechazada la transferencia por referéndum (artículo 42). En cuanto a la incorporación del Derecho comunitario en el Derecho danés, Sorensen parte de una concepción dualista, que, como señala Nicolaysen en su ponencia, no es aceptable con respecto a la aplicación del Derecho comunitario, ya que éste rige **directamente** en la esfera interna, y debe ser aplicado por las autoridades y tribunales nacionales sin necesidad de **transformación**, como muy bien han reconocido el Tribunal de Justicia comunitario y los tribunales supremos o constitucionales de la mayor parte de los Estados miembros. Este punto de partida dualista lleva a Sorensen a plantearse una serie de problemas insolubles desde tal perspectiva. Así, mientras las disposiciones de los tratados comunitarios derivarían su fuerza de obligar de su carácter **self-executing**, el Derecho comunitario derivado solo será aplicable de conformidad con los criterios que siente la Ley de aprobación, de modo que los reglamentos comunitarios serían concebidos como normas delegadas de la legislación nacional danesa. Esta concepción le obliga a dar un rango al Derecho comunitario derivado «entre la constitución y la ley ordinaria», y niega la posibilidad de que el Derecho comunitario derivado adquiera rango constitucional. En todo caso, Sorensen sostiene que una norma nacional contraria al Derecho comunitario derivado podría derogar éste, por estar integrada la Comunidad por Estados independientes y no constituir un sistema **total** de integración. Estas conclusiones son

manifiestamente erróneas, no se ajustan a la práctica comunitaria, y tampoco a la práctica de los Estados en la aplicación del Derecho comunitario. De este modo, al llevar sus premisas dualistas a las últimas consecuencias, Sorensen demuestra, «ad absurdum», la insuficiencia de esta concepción para abarcar las relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho nacional, aunque luego trate de paliar esos resultados con consideraciones **pragmáticas** o «funcionales».

De las mismas premisas parte la ponencia de Fridtjof Frank Gundersen sobre la aplicación del Derecho comunitario en **Noruega** (páginas 65-92). También como en Dinamarca, una modificación constitucional de 1962 introdujo el nuevo artículo 93, que permite la transferencia de competencias a una organización internacional. La constitución noruega es más flexible a este respecto, pues solo exige una mayoría de tres cuartos del **Storting**, en una sesión a la que asistan al menos dos tercios de sus miembros. El referéndum no resultaba necesario, por consiguiente, a pesar de la decisión del Gobierno de Trygve Bratelli de acudir a él, con desastrosas consecuencias para las relaciones entre Noruega y la Comunidad. Gundersen se plantea la cuestión de si Noruega estaría obligada a aplicar derecho constitucional contrario a su constitución, y afirma que esto resulta dudoso, ya que el artículo 237 del Tratado C.E.E. exige la ratificación por los Estados miembros «de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales». Pero esta interpretación es incorrecta, ya que la sumisión a los «procedimientos constitucionales» se refiere solo al aspecto formal, y no al contenido material. Además, en el asunto **Stauder**, el Tribunal de Luxemburgo dejó bien claro el principio de que el Derecho comunitario no

está sujeto a control de constitucionalidad nacional, pues las normas constitucionales nacionales solo son relevantes en la medida que contribuyan a la formación de unos «principios generales del Derecho comunitario». Gundersen insiste en la necesidad de **transformación** de las normas contenidas en los tratados de París y Roma, y en el problema del **rango** de las disposiciones comunitarias, al igual que Sorensen.

Más ajustadas al desarrollo actual de la teoría y práctica del Derecho comunitario son las ponencias de Simmonds y Lang sobre Inglaterra e Irlanda. K. R. Simmonds, director del «British Institute of International and Comparative Law», discute en términos muy amplios las relaciones entre el Derecho comunitario y el **Derecho inglés** (páginas 25-46). A diferencia de los autores escandinavos que acabamos de citar, Simmonds sostiene que el Derecho comunitario es un «Derecho inherentemente supremo, capaz de penetrar profundamente en los sistemas jurídicos nacionales». Este autor está de acuerdo con Mitchell en que no existe dificultad insuperable para la entrada del Reino Unido en la Comunidad desde el punto de vista del Derecho constitucional. Centra, por eso, su discusión en problemas de interpretación del Derecho comunitario, más que en problemas de rango, que no resultan muy pertinentes a este respecto. También menciona los problemas especiales de las islas menores que rodean a la Gran Bretaña (Man, Wight, islas anglonormandas) y de otros territorios dependientes del Reino Unido.

John Temple Lang ve problemas en la aplicación del Derecho comunitario en **Irlanda** (páginas 47-64), debido al fuerte carácter dualista de la constitución, y señala la existencia de una propuesta de re-

forma constitucional. Además de la enmienda constitucional propuesta, Lang cree necesaria la adopción de una ley de incorporación del Derecho comunitario, que no solo otorgue superioridad al Derecho comunitario sobre el Derecho irlandés, sino que impida, igualmente, la derogación del Derecho comunitario por normas nacionales posteriores. Esto se podría lograr, al parecer, con una ley que estableciera que sus disposiciones solo podrían ser derogadas de modo expreso. Lang se plantea el problema de las disposiciones no directamente aplicables de los tratados y las directrices, así como la aplicación del artículo 177, relativo al recurso prejudicial, por los tribunales irlandeses.

La ponencia final de Nicolaysen trata de ofrecer una visión de conjunto de los problemas de la ampliación, sobre la base de las cuatro ponencias nacionales y ciertos principios fundamentales del Derecho comunitario (páginas 93-122). Nicolaysen insiste en dos principios fundamentales: la autonomía del Derecho comunitario y su aplicación inmediata en la esfera interna de los Estados miembros. El Derecho comunitario tiene que tener primacía sobre los derechos nacionales, en la esfera de su competencia, pues, de lo contrario, no sería posible su aplicación homogénea. La interpretación de sus normas solo es posible, igualmente, desde la perspectiva del Derecho comunitario, entendido como ordenamiento autónomo, y no según categorías del Derecho nacional. Esto explica la necesidad del recurso prejudicial previsto en el artículo 177 del Tratado C.E.É. Todo intento de entender las relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho nacional desde una perspectiva dualista está, por ello, condenado de antemano al fracaso, y señala a este respecto las debilidades de

RECENSIONES

las construcciones de Sorensen y Gundersen.

El nivel científico de los cinco trabajos que forman este volumen es muy alto, y el lector encontrará en ellos valiosos datos sobre los problemas que el Derecho comunitario plantea a los ordenamientos jurídicos de los nuevos miembros. Estos problemas abarcan los aspectos más variados, desde los requisitos

constitucionales para la adhesión hasta los problemas de interpretación y aplicación del Derecho Comunitario por las instancias nacionales. Muchos de los problemas que aquí se discuten teóricamente, se plantearán, sin duda, en la práctica de los tres países definitivamente adheridos a los tratados, y ante el Tribunal de Justicia comunitario.—MANUEL MEDINA.

NOTICIAS DE LIBROS

